

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021  
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 025**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	04-003-2000 (04-003-95)	EDILBERTO GARCIA JAUREGUI	PARCU-00002	27/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--
2	436	ARCILLAS DE COLOMBIA E&M SAS – LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ	VCT-000941	13/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	581	JESUS MARIA BRICEÑO	VSC-000945	3/9/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--
4	605	PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA	PARCU-00003	08/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
5	644	PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA	VSC-000976	03/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

6	FL3-114	BENIGNO HERNANDEZ – CONCARMIN COAL SAS – ABEL VERA DURAN	VCT-000647	18/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--
7	FLN-143	MINERSYS S.A.	VSC-000992	10/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--
8	GB4-154	JOSE ELISAIN CRUCES – ELBER ROPERO LASSO – OLAYO ROPERO – MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO SAS - MIESCO SAS	GSC-000403	13/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
9	IET-16331X	NUTRIFOX LTDA	VSC-000966	03/09/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIEZ (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070506171

San José de Cúcuta, 14-09-2021 13:49 PM

Señor (a) (es):

**EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**

Email: [egaja@hotmail.com](mailto:egaja@hotmail.com) [guillerlegaja@gmail.com](mailto:guillerlegaja@gmail.com)

Teléfono: 0

Dirección: CALLE 7 7-101 PAMPLONA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: PAMPLONA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION PARCU 00002 EXP. 04-003-2000 (04-003-95)

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 04-003-2000 (04-003-95) se profirió **RESOLUCION PARCU 00002** del 27 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070501251 de fecha 1 de septiembre del 2021; se conminó a **EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION PARCU 00002** del 27 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION PARCU 00002** del 27 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION**



Radicado ANM No: 20219070506171

**DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)". No Procede recurso.**

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION PARCU 00002** del 27 de agosto del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION PARCU 00002** del 27 de agosto del 2021.

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto PARCUSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: RESOLUCION PARCU 00002

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-09-2021 11:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA

RESOLUCIÓN PARCU- 0002 DE 2021

(27 de agosto de 2021)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)**

De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de 23 de diciembre de 2015 y las resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y las resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013 y 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA 04-003-95**

El día 19 de diciembre de 2000 MINERCOL celebró Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-2000 con el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA ubicado en el Municipio de PAMPLONITA, Departamento Norte de Santander, por el termino de 30 años con una extensión superficial de 54 Hectáreas y 6752 metros cuadrados inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, SE APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Mediante Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorga por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

Mediante radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.011, solicitan ser SUBROGADOS EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO número 04.003-2000 para la exploración y explotación de carbón, suscrito entre EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOLLTD y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA con C.C. 2.003.044, (Q.E.P.D), el cual falleció según registro civil de defunción presentado el día 6 de junio de 2019.

Mediante Resolución VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZA la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)"**

de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

El día 14 de julio de 2021 se desarrolló una visita de verificación para atender una queja por parte del titular del contrato ECC161, ya que en la última visita de fiscalización manifiesta que los titulares del contrato 04- 003-2000 adelantaron labores sin autorización en área del contrato ECC-161, y que las mismas se encuentran sin mantenimiento y podría provocarse un derrumbe de dichas labores perdiendo el acceso a parte de las reservas mineras. Por lo que se procede a informar a quien atiende la visita que solo se irá a recorrer las labores que supuestamente se encuentran dentro del Área del contrato ECC-161, verificando las condiciones de salud y seguridad minera durante el recorrido.

Mediante radicado No. 20211001313132 del 26 de julio de 2021, el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, presentó recurso de reposición en contra del acta de verificación realizada el día 14 de julio de 2021.

Mediante Auto Parcu 747 del 18 de agosto de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARCU-No. 635 de fecha 23 de julio de 2021 y se concluyó lo siguiente:

*La inspección se realizó el día catorce (14) de julio de 2021, se realizó Visita de Verificación al área del título minero No. 04-003- 2000, para dar cumplimiento a la queja interpuesta por parte del titular del contrato ECC-161, se informó el objetivo de la inspección, se verificaron las condiciones de las labores técnicas llevadas a cabo acorde con la etapa que se adelanta, respecto al componente ambiental y las condiciones de seguridad evidenciadas en el área, finalmente emitir las recomendaciones y medidas a aplicar. La inspección fue atendida por el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI (administrador), EDWAR DUARTE (Ingeniero de Minas), quienes dirigen las operaciones mineras.*

*Como resultado de la visita se emitió concepto técnico PARCU No. 635 de fecha 23 de julio de 2021, y se concluyó lo siguiente:*

*De acuerdo con la visita de verificación realizada el 14 de julio del año 2021 al área del Contrato N° 04-003-95, para dar cumplimiento a la queja interpuesto por el titular del contrato ECC-161 se concluye lo siguiente:*

- La diligencia de atención a la queja tuvo el acompañamiento por parte de un representante del titular.*
- No se pudo verificar el avance ni el estado de los niveles en manto 50 y manto 60 hacia el norte, a causa de una serie de derrumbes que impidió el paso hasta los frentes.*
- Al momento de la visita a los 42 metros adelante de la cruzada en la abscisa 355 en el nivel manto 50 y 20 metros en el nivel manto 60, se tiene una serie de derrumbes con evidencia de no contar con mantenimiento del sostenimiento.*
- Al momento de graficar los puntos tomados en campo, se tiene que los tambores 51 y 60 proyectados desde el nivel manto 60 los cuales fueron avanzados por el titular del contrato 04-003-95, se encuentran en área del contrato ECC-161.*
- Se informa que no pueden adelantar labores por fuera del área del contrato No-04-003- 2000, y que es su responsabilidad realizar el mantenimiento (sostenimiento, ventilación, desagüe) de todas las labores mineras ejecutadas por el titular incluidas las labores que se encuentran en área del contrato ECC-161 las cuales fueron realizadas por el titular del contrato 04-003-95 y que al momento de la visita se encuentran derrumbadas.*
- Quienes atienden la visita manifiestan su inconformismo con el acta, manifestando que ellos no tienen la obligación de realizar el mantenimiento de labores de las cuales no van a sacar ningún beneficio por encontrarse estas en un área que no es el contrato 04- 003-2000.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)"**

Se les informa que están en todo su derecho y que tienen los términos de Ley para presentar el recurso que a bien dispongan contra el acta de visita. Sin embargo, se niegan a firmar el acta y se retiran de reunión.

SE DEBE MANTENER LA SUSPENSIÓN de las labores de desarrollo, preparación y explotación adelantadas por los titulares del contrato 04-003-95, y se debe remitir a las autoridades competentes.

Se RECOMIENDA INFORMAR al titular del Contrato 04-003-95 que es su responsabilidad realizar el mantenimiento (sostenimiento, ventilación, desagüe) de todas las labores mineras ejecutadas por el titular incluidas las labores que se encuentran en área del contrato ECC-161 las cuales fueron realizadas por el titular del contrato 04-03-95 y que al momento de la visita se encuentran derrumbadas.

SE RECOMIENDA DAR TRASLADO a las entidades competentes por todo lo expuesto anteriormente.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de queja interpuesta por el titular del contrato 04-003-95.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta el resultado de la visita de verificación realizada al área el 14 de julio de 2021 y su Concepto Técnico PARCU No. 635 de fecha 23 de julio de 2021, el cual hará parte íntegra de este acto administrativo, teniéndose como sustento técnico para resolver el recurso de Reposición contra el acta de visita de 14 de julio de 2021.

Ahora en materia del Recurso de Reposición interpuesto por **EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**, resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque**...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)"**

**(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**(...) ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)”**

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sea lo primero entrar en el estudio de lo acontecido con el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, identificado con C.C. 13.350.011, quien mediante radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, presentó junto con el señor GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.010, solicitud para ser SUBROGADOS EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO número 04.003-2000 para la exploración y explotación de carbón, suscrito entre EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOLLTD y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA con C.C. 2.003.044, (Q.E.P.D), el cual falleció según registro civil de defunción presentado el día 6 de junio de 2019.

Al respecto se debe mencionar que mediante la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió rechazar el trámite de derecho de preferencia dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011.

Mediante radicado No. 20211000970562 del 27 de enero de 2021 los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020.

Mediante resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZÓ la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

Lo anterior permite concluir que agotada una vez la vía gubernativa por parte del señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, mayor y vecino de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.350.011, con la presentación del recurso de reposición frente a la resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI no tiene ninguna legitimación para realizar la presentación del recurso en contra de la visita de verificación que nos atañe, por lo que no cumple con las condiciones de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al carecer de los requisitos:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO MINERO 04-003-2000 (04-003-95)"**

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Lo anterior indica que, al no contener estos requisitos esenciales, no da lugar a que la autoridad minera realice un estudio jurídico sobre el medio de impugnación alegado por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, pues en ningún momento ha sido reconocido por la autoridad minera como titular minero o en su defecto como representante o apoderado debidamente constituido.

Lo que hace que el documento carezca de los requisitos del artículo 77 de la norma citada, y que en estricto sentido la administración dará aplicación al artículo 78 del CPACA, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 y 2 del artículo 77.

Que, en mérito de lo expuesto, la suscrita, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor **EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**, allegado el día 26 de julio de 2021, a través del correo electrónico, bajo el No. 20211001313132, en contra del acta de verificación realizada el día 14 de julio de 2021, por parte de la autoridad minera al título 04-003-2000 (04-003-95), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo en forma personal al señor **EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede el recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta.

**cadena courier**  
Una Compañía Cadena S.A.

Apreciado(a) Cliente:

**EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**

CALLE 7-101 PAMPLONA

PAMPLONA

NORTE DE SANTANDER

Remitente: Agencia de Envíos

O.P. 4771921 ZONAZONA

Planta Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 21/09/2021 11:07

Valor:

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

COOQUASIMALES ESPECIAL



264045660

**cadena courier**  
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería  
900500018



264045660

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>												
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
**EDILBERTO GARCIA JAUREGUI**  
**CALLE 7-101 PAMPLONA**

▲ O.P. 4771921  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 21/09/2021 11:07  
CP: 543050  
Número de guía: 264045660  
Nombre porteria:

PAMPLONA  
NORTE DE SANTANDER

*No hay quien reciba 3 visitas*

COOQUASIMALES ESPECIAL

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



18

Producto: 341-01

<input type="checkbox"/>	Casa	<input type="checkbox"/>	1
<input type="checkbox"/>	Edificio	<input type="checkbox"/>	2
<input type="checkbox"/>	Negocio	<input type="checkbox"/>	3
<input type="checkbox"/>	Conjunto	<input type="checkbox"/>	4
<input type="checkbox"/>	Oficina	<input type="checkbox"/>	+4

<input type="checkbox"/>	Blanca	<input type="checkbox"/>	Madera
<input type="checkbox"/>	Crema	<input type="checkbox"/>	Metal
<input type="checkbox"/>	Ladrillo	<input type="checkbox"/>	Vidrio
<input type="checkbox"/>	Amarillo	<input type="checkbox"/>	Aluminio
<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>	Otros

NO PERMITE BAJO PUERTA

NO PERMITE BAJO PUERTA

20219070506171

Quien Entrega

<input type="checkbox"/>	Entregado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	No Personal	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Rechusado	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	OTROS (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

Cadena S.A. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219070502061

San José de Cúcuta, 08-09-2021 17:45 PM

Señor (a) (es):

**ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S. Y LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ**

Email: [luisevarvajal43@gamil.com](mailto:luisevarvajal43@gamil.com) [arcillasdecolombiaeym@hotmail.com](mailto:arcillasdecolombiaeym@hotmail.com)

Teléfono: 3134234979

Dirección: CALLE 9 21-53 BARRIO LA ALEJANDRA – EL ZULIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT 000941 EXP. 436

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 436 se profirió **RESOLUCION VCT 000941** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISITIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 436”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070500481 - 20219070500471 de fecha 24 de agosto del 2021; se conminó a **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S. Y LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S. Y LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S. Y LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VCT 000941** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISITIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 436”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VCT 000941** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE**



Radicado ANM No: 20219070502061

**LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 436".** Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT 000941** del 13 de agosto del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 436"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT 000941** del 13 de agosto del 2021.

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VCTSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: RESOLUCION VCT 000941

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-09-2021 13:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000941 DE**

**( 13 AGOSTO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 28 de abril de 2006, entre la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y los señores **JOSÉ ROSARIO VEGAS TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5462485 y **JOSÉ DEL CARMÉN CELIS PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5417145 se suscribió el Contrato de Concesión **No. 436**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLAS y CONCESIBLES**, en un área de 40 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 10 de mayo de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 25-33, Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 043 del 12 de diciembre de 2006, se autorizó y se declaró formalizada la cesión total de derechos que le corresponden a los señores **JOSÉ ROSARIO VEGAS TORRES** y **JOSÉ DEL CARMÉN CELIS PÉREZ** dentro del Contrato de Concesión **No. 436** a favor del señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.211. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 5 de enero de 2007. (Cuaderno principal 1, páginas 61-63, Expediente digital)

El 17 de abril de 2009, el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.211, presentó la solicitud de cesión de área a favor de la sociedad **CERAMICA MURANO** con Nit. 900130886-0.

Con el radicado No. 043144 del 14 de mayo de 2009, el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.211, presentó la solicitud de cesión de área a favor de la sociedad **CERAMICA MURANO** con Nit. 900130886-0.

Con el radicado No. 20139070035952 del 18 de octubre de 2013, el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.211, presentó los documentos relacionados con la cesión de áreas correspondiente al 22.3 Has de las 40 Has del Contrato de Concesión **No. 436** a favor de la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436”**

Con el radicado No. 20149070028662 del 8 de abril de 2014, el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. 436**, presentó los contratos de cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICA MURANO S.A** con el NIT. 900.130.886-0, sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S** con el NIT. 900.527.778-9 y a favor del señor **JORGE ORLANDO DURÁN ZANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.092.339.485, documentos suscritos por las partes el día 7 de abril de 2014. (Cuaderno principal 3, paginas 20 – 33 Expediente digital)

Bajo el radicado No. 20149070068322 del 12 de agosto 2014, el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** titular del Contrato de Concesión **No. 436**, presentó documentación dentro del trámite a la solicitud de cesión de áreas a favor de las sociedades **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S**, **CERÁMICA MURANO S.A.** y del señor **JORGE ORLANDO DURÁN ZANABRIA**.

Bajo el radicado No. 20211000953632 de 15 de enero de 2021, el titular del Contrato de Concesión **No. 436**, presentó la solicitud de cesión de derechos mineros y el documento de negociación suscrito con la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S**.

Mediante el Auto GEMTM No. 087 de 05 de marzo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.211, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 436** para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de áreas presentadas bajo los radicados No. 043144 del 14 de mayo de 2009, No. 20139070035952 del 18 de octubre de 2013 y No. 20149070028662 del 08 de abril de 2014, conforme con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:*

*1. La autorización de la Junta directiva de la sociedad **CERÁMICA MURANO S.A** mediante la cual se autoriza al representante legal, para suscribir el documento de cesión de áreas.*

*2. El ajuste de las coordenadas de acuerdo al sistema de cuadrícula minera, conforme con lo señalado en la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019 “ Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera” y el Concepto Técnico de fecha de fecha 5 de febrero de 2021, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro del trámite de cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICA MURANO S.A** con el NIT. 900.130.886- 0.*

*3. El ajuste de las coordenadas de acuerdo al sistema de cuadrícula minera, conforme con lo señalado en la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019 “ Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera” y el Concepto Técnico de fecha de fecha 5 de febrero de 2021, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro del trámite de cesión de área a favor de la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S** con el NIT. 900.527.778-9 (...)”.*

El citado trámite se notificó por estado jurídico No. 035 del 11 de marzo de 2021.

A través del radicado No. 20211001123222 del 10 de abril de 2021, el señor **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ MOLINA** en calidad de representante legal de la sociedad **CERAMICA MURANO S.A**, con

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436”**

Nit. 900130886-0, allegó la documentación requerida y solicitó prórroga adicional de un mes para adjuntar los documentos faltantes.

Mediante el **Auto GEMTM No. 134** de 19 de abril de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** el término de un (1) mes otorgado mediante el Auto No. 087 del 5 de marzo de 2021, el cual finaliza el 12 de mayo de 2021, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015 y 118 del CGP. (...)”*

El citado trámite se notificó por estado jurídico No. 060 del 22 de abril de 2021.

A través del radicado No. 20211001178572 de fecha 12 de mayo de 2021, ingresado mediante correo electrónico el día 11 de mayo de 2021, el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** titular del Contrato de Concesión **No. 436**, allegó la documentación relacionada con el requerimiento, entre las cuales se aportó el documento de negociación de la cesión total de los derechos del citado contrato a favor de la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S.** con el NIT. 900.527.778-9.

Mediante el Auto GEMTM No. 260 del 29 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 436**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos, so pena, de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos mineros, presentado a través de los radicados Nos. 20211000953632 de 15 de enero de 2021 y No. 20211001178572 de 12 de mayo 2021:*

- 1. La documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S.**, con el NIT. 900.527.778-9, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- 2. La manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por la sociedad cesionaria durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 436, conforme con lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*
- 3. La copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del señor **MISAEEL GÓMEZ NORIEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.928.205, en calidad de representante legal de la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S.**, con el NIT. 900.527.778-9. (...)”*

El citado trámite se notificó por estado jurídico No. 110 del 8 de julio de 2021.

Mediante la Resolución VCT No. 712 de 30 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de áreas presentado con el radicado No. 20211001178572 de 12 de mayo de 2021, por el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 436 y el representante legal de la sociedad **CERÁMICA MURANO S.A.**, respecto a trámite de cesión de áreas presentado bajo los radicados No. 043144 del 14 de mayo de 2009 y No. 20149070028662 del 08 de abril de 2014, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** el desistimiento del trámite de cesión de áreas presentado con los radicados No. 20139070035952 de 18 de octubre de 2013 y No. 20149070028662 de 08 de abril de 2014, por el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 436 a favor de la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436”**

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO VIABLE** la solicitud presentada con el radicado No. 20149070028662 de 08 de abril de 2014, por el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 436 a favor del señor **JORGE ORLANDO DURÁN SANABRIA**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerencia de Contratación y Titulación unas funciones.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 436**, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite, a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436 A FAVOR DE LA SOCIEDAD ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S PRESENTADA A TRAVÉS DE LOS RADICADOS No. 20211000953632 DEL 15 DE ENERO DE 2021 y No. 20211001178572 DEL 12 DE MAYO 2021.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. 436**, es la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436”**

***ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)*** (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 436**, se verificó que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del **Auto GEMTM No. 260** de 29 de junio de 2021, dispuso requerir al señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ**, los documentos de carácter económico de la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S** con el NIT. 900.527.778-9 entre otros, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20211000953632 del 15 de enero de 2021 y No. 20211001178572 de 12 de mayo 2021.

En tal sentido, se verificó que el **Auto GEMTM No. 260** del 29 de junio de 2021, fue notificado mediante estado jurídico No. 110 del 8 de julio de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto al requerimiento, comenzó a transcurrir el 9 de julio de 2021, fecha posterior a la notificación por estado y culminó el 9 de agosto de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, para tal efecto, se remitió correo electrónico a [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), se consultó el expediente digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad y la plataforma AnnA Minería, evidenciando que el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** titular del Contrato de Concesión **No. 436**, no presentó la documentación requerida mediante el Auto GEMTM No. 260 de 29 de junio de 2021.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)

En razón a lo anterior, como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto No. 260 del 29 de junio de 2021, es procedente decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado por el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ**, titular del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 436”**

Contrato de Concesión **No. 436** a través de los radicados No. 20211000953632 del 15 de enero de 2021 y No. 20211001178572 de 12 de mayo 2021 a favor de la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S** con el NIT. 900.527.778-9.

Por lo tanto y en gracia de discusión, se recuerda al peticionario que, si bien puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, esta deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000953632 del 15 de enero de 2021 y No. 20211001178572 de 12 de mayo 2021, por el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ**, titular del Contrato de Concesión **No. 436** a favor de la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S**, con el NIT. 900.527.778-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.196.211, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 436** y a la sociedad **ARCILLAS DE COLOMBIA E&M S.A.S** con el NIT. 900.527.778-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual se podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALÉZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





Radicado ANM No: 20219070511381

San José de Cúcuta, 28-09-2021 15:06 PM

Señor (a) (es):

**JESUS MARIA BRICEÑO**

Email: [brice.88@hotmail.com](mailto:brice.88@hotmail.com)

Teléfono: 5864458

Dirección: AV 2E 11 A – 20 EDF ALTAMIRA BARRIO CAOPOS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000945 EXP. 581

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 581 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000945** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 581”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070502161 de fecha 13 de septiembre del 2021; se conminó a **JESUS MARIA BRICEÑO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JESUS MARIA BRICEÑO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JESUS MARIA BRICEÑO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000945** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 581”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 000945** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 581”**. **NO** Procede recurso.



Radicado ANM No: 20219070511381

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000945** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 581”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000945** del 3 de septiembre del 2021 .

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000945

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada VSC.

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 28-09-2021 11:45 AM

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Total”.

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000945 DE 2021**

( 03 de Septiembre 2021

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581”***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 19 de octubre de 2006 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión No. 581 bajo Ley 685 de 2001 con JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, identificado con C.C.13.212.436, y PEDRO ELIAS VILLAMIZAR DURAN por el término de 30 años; para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, localizado en el municipio de CUCUTA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 89 Hectáreas y 8164 metros cuadrados. Contrato inscrito el 15 de noviembre de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 0043 del 23 de febrero de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER resolvió APROBAR la cesión de derechos emanadas del contrato de concesión, mediante división material del área a favor de GIOVANNY CRISTANCHO IBARRA identificado con CC. 13.493.196 y se ORDENA la formación de un nuevo expediente con el radicado 658-54 a nombre de GIOVANNY CRISTANCHO IBARRA. Mediante radicado 20179070012172 del 19 de abril de 2017, se allega partida de defunción del señor PEDRO ELIAS VILLAMIZAR DURAN.

Mediante Resolución 001318 del 10 de julio de 2017, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION resolvió MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0043 del 23 de febrero de 2009, por medio de la cual se formaliza la cesión de una parte del contrato de concesión 581. ARTICULO PRIMERO: Aprobar la cesión de área de 27 hectáreas y 9879 metros cuadrados a favor del señor GEOVANNY CRISTANCHO IBARRA identificado con CC. 13.493.196 el cual corresponderá al contrato de concesión No. 581-C1. ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la elaboración del OTROSÍ al contrato de concesión No. 581 modificando el área del contrato de 61 hectáreas y 8393 metros cuadrados. ARTICULO QUINTO: Una vez suscrito el otro si del contrato de concesión 581 y la minuta del contrato de concesión 581C1, se remitirán a CATASTRO MINERO para su inscripción.

Mediante Resolución 001936 del 10 de septiembre de 2017, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION resolvió; MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 001318 del 10 de julio de 2017. Quedando de la siguiente manera: ARTICULO PRIMERO: Aprobar la cesión de área de 247 hectáreas y 9879 metros cuadrados a favor de GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA identificado con cedula 88.205.633. MODIFICAR el ARTICULO CUARTO de la Resolución 001318 del 10 de julio de 2017.

Quedando de la siguiente manera: ARTICULO CUARTO: Ordenar la elaboración de la minuta de contrato de concesión con placa 581C1 a favor de GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA. ARTICULO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581”**

TERCERO: Ordenar a CATASTRO Y REGISTRO MINERO, la exclusión del Registro Minero Nacional al señor PEDRO ELIAS VILLAMIZAR DURAN (QEPD). Parágrafo primero: téngase como único titular del contrato 581 al señor JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS identificado con CC. 13.212.436. Por lo cual, el 13 de diciembre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional la exclusión del señor PEDRO ELIAS VILLAMIZAR DURAN (QEPD).

Mediante Resolución 000754 del 31 de agosto de 2017, se resolvió CONCEDER la suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el señor JESUS MARIA BRICEÑO por el termino de 6 meses, desde el 19 de abril de 2017 hasta el 19 de abril de 2018. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución 000581 del 28 de septiembre de 2018, se resolvió CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones por el termino de 6 meses comprendido entre el 20 de abril de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018.

Mediante Resolución 001483 del 23 de diciembre de 2019, se resolvió DECLARAR el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada el 26 de febrero de 2007, por los señores JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS y PEDRO ELIAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D) en calidad de titulares del contrato, aprobada mediante Resolución 0043 del 23 de febrero de 2009, modificada mediante resolución 1318 del 10 de julio de 2017, modificada mediante Resolución 1936 del 19 de septiembre de 2017 a favor del señor GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA.

Mediante Resolución VSC No. 000254 de fecha 26 de febrero del 2021, la autoridad minera declaró la caducidad del contrato de concesión No. 581, resolución en firme el 10 de agosto del 2021, conforme constancia de ejecutoria No. 169 de fecha 10 de agosto del 2021.

Revisada la anterior resolución se evidencia un error de transcripción en la que se repite unos requerimientos dentro del artículo 4 literales d, e, f, de igual forma se corrige el apellido del titular.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con resolución VSC No. 000254 de fecha 26 de febrero del 2021, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión 581, dispuso lo siguiente:

*(...)ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS identificado con el número de cédula No.13.212.436, en su condición de titular del Contrato de Concesión 581, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*a) VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$20.863), más los intereses generados desde el 9 de enero de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN que va desde el 15 de noviembre de 2006 hasta el 14 de noviembre 2007.*

*b) NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.137), más los intereses generados desde el 1 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, o concepto del Faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde que va desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 14 de noviembre 2008.*

*c) CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$4.321), más los intereses generados desde el 25 de noviembre de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2008 hasta el 14 de noviembre 2009.*

*d) CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 481.982), más los intereses generados desde el 24 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficial*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581”**

correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2009 hasta el 14 de noviembre 2010.

e) SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MC/TE (\$698.930), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014, por concepto al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2010 hasta el 14 de noviembre 2011.

f) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$669.144), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 14 de noviembre 2012. (...)

Resaltados fuera de texto.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital se evidenció que efectivamente en algunos apartes de la resolución se registró el nombre del titular como JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS, siendo el correcto JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, de igual forma en el ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000254 del 26 de febrero del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° 581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES se dispuso:

(...) d) CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 481.982), más los intereses generados desde el 24 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2009 hasta el 14 de noviembre 2010.

e) SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MC/TE (\$698.930), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014, por concepto al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2010 hasta el 14 de noviembre 2011.

f) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$669.144), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 14 de noviembre 2012.

Siendo, así las cosas, se presentó un error en la transcripción de la identificación del concepto por el cual se adeuda cada suma allí establecida, al decir que todos corresponden a la primera anualidad de construcción y montaje, cuando en realidad, corresponden a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, respectivamente, de igual forma se aclara el nombre del titular dentro de la resolución, por tanto, se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581”**

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC-000254 del 26 de febrero del 2021 en cuanto a que, los literales d, e, f, se repite el primer canon superficiario de construcción y montaje, siendo el real en cada ítem el primero, segundo y tercero de construcción y montaje respectivamente; de igual forma se corrige el nombre del titular en una letra BRICENO por BRICEÑO no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Caducidad administrativa, ni la Terminación de la concesión adoptada mediante la Resolución VSC-000254 de fecha 26 de febrero del 2021 decisiones ya en firme y debidamente ejecutoriadas, toda vez que en la misma se evidenció el incumplimiento del titular.

Se procede a aclarar que los requerimientos realizados en los literales d, e, f, corresponden al canon de la primera, segunda y tercera anualidad de construcción y montaje respectivamente y el nombre del titular.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración de la parte resolutive de la resolución VSC-000254 del 26 de febrero del 2021, las cuales quedaran así:

*Resolución VSC-000254 del 26 de febrero del 2021:*

*Parte resolutive: (...)*

*ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS identificado con el número de cédula No.13.212.436, en su condición de titular del Contrato de Concesión 581, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*a) VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$20.863), más los intereses generados desde el 9 de enero de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN que va desde el 15 de noviembre de 2006 hasta el 14 de noviembre 2007.*

*b) NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.137), más los intereses generados desde el 1 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, o concepto del Faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde que va desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 14 de noviembre 2008.*

*c) CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$4.321), más los intereses generados desde el 25 de noviembre de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2008 hasta el 14 de noviembre 2009.*

*d) CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 481.982), más los intereses generados desde el 24 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2009 hasta el 14 de noviembre 2010.*

*e) SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MC/TE (\$698.930), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014, por concepto al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2010 hasta el 14 de noviembre 2011.*

*f) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$669.144), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 14 de noviembre 2012.”*

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000254 de fecha 26 de febrero del 2021, por medio

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581”**

de la cual se declaró la Caducidad de la concesión y se tomaron otras determinaciones. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la aclaración de los valores de los cánones superficiales declarados.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** que para todos los efectos contenidos en la Resolución VSC No. 000254 del 26 de febrero del 2021, el nombre del titular minero corresponde a **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS** identificado con el número de cédula 13.212.436.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR** el artículo CUARTO literales d, e, f, de la Resolución VSC No. 000254 de fecha 26 de febrero del 2021 de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

*ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS identificado con el número de cédula No.13.212.436, en su condición de titular del Contrato de Concesión 581, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*a) VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$20.863), más los intereses generados desde el 9 de enero de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN que va desde el 15 de noviembre de 2006 hasta el 14 de noviembre 2007.*

*b) NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.137), más los intereses generados desde el 1 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, o concepto del Faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde que va desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 14 de noviembre 2008.*

*c) CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$4.321), más los intereses generados desde el 25 de noviembre de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2008 hasta el 14 de noviembre 2009.*

*d) CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 481.982), más los intereses generados desde el 24 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2009 hasta el 14 de noviembre 2010.*

*e) SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MC/TE (\$698.930), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014, por concepto al pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje que va desde el que va desde el 15 de noviembre de 2010 hasta el 14 de noviembre 2011.*

*f) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$669.144), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje que va desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 14 de noviembre 2012.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS** identificado con el número de cédula No.13.212.436, en su condición de titular del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS CORRECCIONES A LA RESOLUCION VSC 000254 DE 26 DE FEBRERO DEL 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581”**

Contrato de Concesión **581**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 000254 de fecha 26 de febrero del 2021 a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

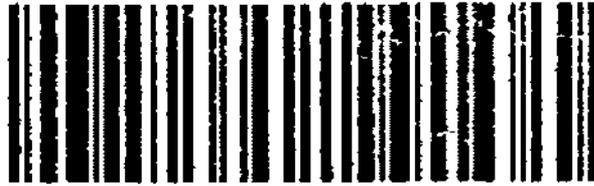
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mariana Rodríguez B. / Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández, Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



264046021

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

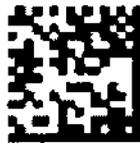
**Destinatario:**  
**JESUS MARIA BRICEÑO**  
AV 2E 11 A 20 EDF ALTAMIRA BARRIO  
CAOBOS

▲ O.P. 478160  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/09/2021 08:09  
CP:  
Número de guía: 264046021  
Nombre porteria:

CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

**COOQUASIMALES ESPECIAL**

Reclamo:  incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Producto: 341-01

2

<b>Hora de Entrega</b>	<b>Contador</b>
AM PM	

Inmueble		Pisos	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 1	
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 2	
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 3	◆
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> 4	
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> +4	

Fachada		Puerta	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Madera	
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Otros	

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	◆ <input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219070511381

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20219070511391

San José de Cúcuta, 28-09-2021 15:07 PM

Señor (a) (es):

**PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**

Email: [perforacionesyfinanzasglobales@gmail.com](mailto:perforacionesyfinanzasglobales@gmail.com)

Teléfono: 3112901080

Dirección: AV 18E 25N-90 CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 00003 EXP. 605

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 605 se profirió **RESOLUCION PARCU No. 00003** del 8 de septiembre del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO PARA EL CONTRATO DE CONCESION NO. 605**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070502101 de fecha 8 de septiembre del 2021; se conminó a **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION PARCU No. 00003** del 8 de septiembre del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO PARA EL CONTRATO DE CONCESION NO. 605**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION PARCU No. 00003** del 8 de septiembre del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO PARA EL CONTRATO DE CONCESION NO. 605**". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.



Radicado ANM No: 20219070511391

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION PARCU No. 00003** del 8 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO PARA EL CONTRATO DE CONCESION NO. 605”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION PARCU No. 00003** del 8 de septiembre del 2021 .

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto PARCUSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 00003

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** “No aplica”.

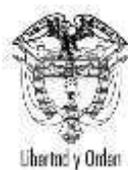
**Fecha de elaboración:** 28-09-2021 11:44 AM

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Total”.

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA**

**RESOLUCIÓN PARCU-0003 DE 2021**

**(08 de septiembre de 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO PARA EL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605”**

De conformidad con el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, el Decreto 2504 de diciembre de 2015 emitido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la resolución 223 del 29 de abril de 2021 y la resolución 076 del 13 de febrero de 2019 de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

El 27 de noviembre de 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró Contrato de Concesión No. 605, bajo la Ley 685 de 2001, con el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado la C.C. No. 13.475.294, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente de un depósito aluvial de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en el municipio CUCUTA, ubicado en el departamento del NORTE DE SANTADER, por un término de 30 años; con una extensión superficial de 79 hectáreas y 9.231 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el 23 de enero de 2007, en el Registro Minero Nacional, con el código No. HHBD-03.

Mediante Resolución No. 0103 de 17 de abril de 2007, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –“CORPONOR”, otorgo licencia ambiental al proyecto minero a desarrollar en el área del título minero N° 605, con vigencia a la vida útil del proyecto es decir hasta el 22 de enero del 2037.

Mediante Resolución No. 00426 del 13 de octubre de 2009, se resolvió APROBAR el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O), para la extracción de material de construcción, por el método de rectificación de cauce y construcción de piscinas y diques empleando maquinaria pesada, y unas reservas de 420.570 m<sup>3</sup>, y producción anual proyectada de 50.000 m<sup>3</sup>. Y se autoriza la Explotación Anticipada del Contrato de Concesión No. 605.

Mediante Resolución 000119 de 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se modifican las etapas contractuales: Exploración 2 años, 8 meses y 27 días, Construcción y Montaje 0 y Explotación 26 años, 3 meses y 3 días.

### **PARA RESOLVER**

Con radicado 20211001054222 de fecha 24 de febrero del 2021, el señor LOWIS ZAMBRANO operador autorizado, solicita acuerdo de pago del título minero No. 605, anexa autorización por parte del titular, sin embargo, la autorización expresa (...) *atender visitas de fiscalización, recibir y radicar correspondencia, responder requerimientos, realizar solicitudes, solicitar copia de autos y/o conceptos, presentar formularios de regalías, presentar formatos básicos mineros, revisión de cuadernos técnicos o privados del expediente minero y demás facultades (...)*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605"*

Con radicado 20219070490141 de fecha 9 de abril del 2021, entregado el 13 de abril del 2021, se procedió a dar respuesta del radicado mencionado en el párrafo anterior, en el cual se informa de los requisitos generales para acceder a un acuerdo de pago y del mismo modo se informa que no acredita la condición de titular o apoderado del contrato por tanto no está legitimado para efectuar dichas solicitudes.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al oficio antes mencionado.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 605, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001054222 del 24 de febrero del 2021 el operador solicitó acuerdo de pago, como se evidencia se indicó al titular a través de radicado No. 20219070490141 de fecha 9 de abril del 2021 que era requisito sine qua non, el cumplimiento de los parámetros establecidos en la resolución No. 423 del 9 de agosto del 2018, para dar continuidad a la solicitud del acuerdo de pago.

Conforme lo manifestado anteriormente, quien solicita el acuerdo de pago no es el titular del contrato ni su apoderado, teniendo en cuenta que no acredita tal condición, y si bien es cierto, allega autorización la misma no corresponde para efectuar este tipo de tramites; por ende, se procede a rechazar la solicitud del acuerdo de pago dentro del título No. 605, en consecuencia, del incumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución No. 423 de 9 de agosto del 2018.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de acuerdo de pago ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales establecidos conforme a la resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018 por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, exactamente en su capítulo VI – FACILIDADES DE PAGO - en el numeral 6.2 establece los requisitos generales para acceder a un acuerdo de pago, como es:

#### *6.2 Requisitos generales para acceder a un Acuerdo de Pago*

*Para el otorgamiento de un acuerdo de pago, el solicitante tendrá que acreditar:*

- a. El pago mínimo del valor total de la obligación, según corresponda de conformidad con el numeral 6.2.1 del presente reglamento.*
- b. La constitución de garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros a las que haya lugar, a satisfacción de la Agencia Nacional de Minería y que sean suficientes para cubrir el monto total de la obligación.*
- c. La presentación de la solicitud de aprobación de acuerdo de pago, en medio físico o electrónico.*
- d. No estar reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por incumplimientos de acuerdo de pago.*

Igualmente, conforme al Reglamento, establece en el numeral 6.4 lo siguiente:

#### *6.4 Solicitud para Acuerdo de Pago*

*El deudor o tercero a su nombre, podrá solicitar por escrito remitido en medio físico o electrónico que se le conceda un acuerdo para el pago de la obligación. La solicitud deberá contener por lo menos la siguiente información:*

- a. Concepto de la obligación: se tendrá que incluir el concepto de la obligación, es decir, multa, canon superficiario, regalías, visitas de fiscalización.*
- b. Valor de la obligación: indicar el valor total de la obligación incluido capital e intereses, una vez cancelado el valor correspondiente al pago previo.*
- c. Plazo solicitado para el pago de la obligación. Indicar la periodicidad, cantidad de cuotas y fecha en que se van a efectuar los pagos, el cual no podrá superar los cinco (5) años.*
- d. Calidad en la que actúa.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 605"

Se advierte al titular minero que la solicitud de acuerdo de pago no le exime del cumplimiento completo y oportuno de las obligaciones ya causadas, por lo tanto, no suspende ni amplía los plazos de los procedimientos sancionatorios que puedan cursar en su contra por su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Coordinadora del Punto de Atención regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de acuerdo de pago presentada a través del radicado No. 20211001054222 del 24 de febrero del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA identificado con cedula No. 13.475.294 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 605, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

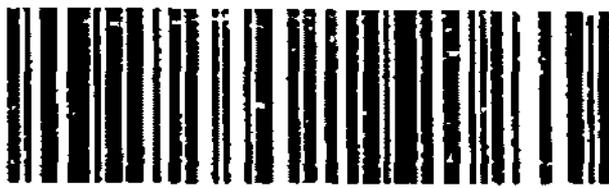
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: MARIANA RODRIGUEZ BERNAL, Abogado (a) PAR-CUCUTA  
Revisó: Heisson Cifuentes- Gestor



264046022

Agencia Nacional de  
Minería  
920500018

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>															
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>															
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
**PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**  
AV 18E 25N-90 CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO

▲ **O.P. 478160**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 30/09/2021 08:09**  
**CP:**  
**Número de guía: 264046022**  
**Nombre portería:**

**CUCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**COOGUASIMALES ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Retu:  Portería:



Producto: 341-01

3

**Hora de Entrega:**  
AM   
PM

**Contador:**

**Tipología Pisos:**

<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

**Fachada Puerta:**

<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
20219070511391

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-C

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219070511341

San José de Cúcuta, 28-09-2021 15:06 PM

Señor (a) (es):

**PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**

Email: [ingeagregadoselpenonsas@gmail.com](mailto:ingeagregadoselpenonsas@gmail.com)

Teléfono: 3212214532

Dirección: ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE DE ENERGIA 43

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000976 EXP. 644

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 644 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000976** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 644 (HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070502121 de fecha 13 de septiembre del 2021; se conminó a **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000976** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 644 (HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 000976** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 644 (HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.



Radicado ANM No: 20219070511341

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000976** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 644 (HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiend que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000976** del 3 de septiembre del 2021 .

Atentamente,



**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000976

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada VSC.

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 28-09-2021 11:50 AM

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Total”.

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000976 DE 2021**

( 03 de Septiembre 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
N° 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 16 de abril de 2007, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, celebró bajo la **Ley 685 de 2001**, el Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01), con el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado **C.0 13.475.294**, con el objeto de explorar técnica y explotación económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial de 55 hectáreas y 4918 metros cuadrados, localizados en el municipio CUCUTA, Departamento del NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero y para cada etapa así: Tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación. Contrato inscrito el **28 de agosto de 2007**, en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0394 del 8 de agosto de 2011**, se resolvió **APROBAR** el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O), para un yacimiento de material de arrastre, por el método de piscinas y diques, con unas reservas de 112.612 m3 y una producción anual proyectada de 20.000 m3.

Mediante AUTO PARCU – 0663 del 02 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No.024 el 03 de abril de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*Artículo primero: acoger al presente acto administrativo concepto técnico Parcu- 0211 de fecha 13 de marzo del 2018 realizada por la autoridad minera.*

*Artículo segundo: poner en causal de caducidad el contrato de concesión número 644-54 (HHPL-01) de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) se identifica un incumplimiento de las cláusulas décima séptima numerales 17.4 17.6 17.9 y decima octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) f) e i) del artículo 112 y 288 de la ley 685 del 2001, requerido bajo causal de caducidad esto por “el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas”; por “el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respaldan” y por “el incumplimiento grave reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Parágrafo 1: Se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la causal o causales aducidas, o formule su defensa en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685 del 2001, vencido el plazo a que otorgados en el cumplimiento de los requeridos se emitirá resolución motivada que declara la caducidad de la concesión conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y el código de minas*

*Artículo tercero: Requerir al titular del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) para bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 675 del 2001 para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:*

- 1. Realizar la presentación del formulario de declaración y producción y liquidación de regalías del I, II, III, y IV trimestre del 2017 teniendo en cuenta que dicha obligación ya sé causó.*
- 2. Realizar la presentación de los formatos básicos dineros correspondientes al anual 2017 con su respectivo plano de labores actuales online por la plataforma del SIMINERO según la resolución 40558 del 2 de junio del 2016.*

*Artículo Cuarto: No aprobar y requerir al titular del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) bajo apremio de multa para que en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 del 2001 para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:*

- 1. El formato básico minero correspondiente al semestre del 2016 toda vez que no se evidencian los formularios de declaración y producción de regalías del I, II trimestre del 2016 para su evaluación y aprobación del mismo.*
- 2. Los formatos básicos mineros correspondientes al semestral del 2016 toda vez que no se evidencian los formularios de declaración y producción de regalías del I,II,III y IV trimestre del 2016 y el plano allegado ya que no cumple con la resolución 40 600 en cuanto a la presentación del plano se recomienda diligenciar lo y volverlo a cargar en la página del SIMINERO para su evaluación y aprobación del mismo.*
- 3. El formato básico minero correspondiente al semestre del 2016 toda vez que no se evidencia los formularios de declaración de producción de regalías del I, II trimestre del 2016 para su evaluación y aprobación del mismo.*

*Artículo quinto: Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f de la ley 685 del 2001 y la cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes al titular del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) para que presente la reposición de la póliza minero ambiental por un monto de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$36.300.160) correspondiente al 10% del valor correspondiente para la tapa de explotación del primer año aprobado pues no cuenta con licencia ambiental para lo cual se le otorgará término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputa no para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.*

Mediante AUTO PARCU – 1712 del 11 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.131 el 12 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- 2.1 Acoger el concepto técnico parcu 1533 de fecha 2-12-2019 mediante el cual se evalúa integralmente el expediente minero.*
- 2.2 Requerir al titular del contrato de concesión minera número 644 bajo apremio de multa, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la ley 685 del 2001 para que presente dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto:  
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, I9II, y IV trimestre de 2018, I, II, III trimestre 2019.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El FBM semestral y anual de 2018, y el FBM semestral de 2019 las cuales deberán ser ha llegado mediante la plataforma virtual del SIMINERO.

2.3 Informar al titular del contrato de concesión 644 que en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales en las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos se procederá finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta al titular minero del contrato de concesión 644 para que allegue de forma inmediata:

- La Constitución de la póliza minero ambiental desde el año 2012.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.
- La presentación de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016 y 2017.
- La presentación de la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma aún cuando contractualmente ya se puede ya se encuentra en la sexta anualidad de la tapa de exploración.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Mediante AUTO PARCU – 0182 del 11 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No.014 el 12 de febrero de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

2.1 Acoger al presente acto administrativo del concepto técnico Parcu 0122 de fecha 28 de enero del 2020 en cual reposa en las instalaciones del par Cúcuta dejándose copia digital a disposición del titular.

2.2 En atención al concepto técnico Parcu 0122 de fecha 28 de enero del 2020 se le recuerda al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo de 112 literales d),f) e i) de la ley 685 del 2001. De acuerdo a lo concluido en el concepto técnico antes mencionado se requiere al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 28-08-2012 hasta el 27-08-2013 por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.
- Reposición de la póliza minero ambiental.
- Licencia ambiental para proyecto minero.
- Los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del I,II,III Y IV trimestre del 2019.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016,2017, 2018 con sus respectivos planos de labores y FBM semestral 2019.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de los requerimientos instados en el artículo segundo, se concede un plazo adicional de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto o en su defecto y vencido el plazo antes mencionado, la autoridad minera resolverá de fondo mediante acto administrativo motivado según la causal o causales invocadas en este acto, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Mediante Concepto técnico parcu 0658 del 28 de julio de 2021, se realizó una evaluación documental a las obligaciones del título 644 y concluyo lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.1. Se recomienda ACOGER, mediante acto administrativo los conceptos técnicos que se concluyeron de la etapa de exploración parte de la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA de la Gobernación de Norte de Santander.
- 3.2. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en la renovación de la póliza de cumplimiento la cual ha sido requerida mediante AUTO PARCU-0182 del 11/02/2020, esta se encuentra vencida desde el 08-08-2012.
- 3.3. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, NO SE EVIDENCIA, en el expediente acto administrativo, mediante el cual, la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental o en su defecto la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite.
- 3.4. Se recomienda REQUERIR, los FBM anuales y semestrales del 2008 al 2010.
- 3.5. Revisado en los expedientes, NO SE EVIDENCIA, que el titular haya presentado los formatos básicos mineros (FBM) anuales y semestrales de 2013 hasta 2020.
- 3.6. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2013 y los I, II, III y IV trimestre desde 2014 hasta 2020.
- 3.7. Se recomienda REQUERIR, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre del 2021.
- 3.8. SE RECOMIENDA, a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular a sus debidas obligaciones pertinentes.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01) causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, por parte

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0663 del 02 de abril de 2018, notificado por Estado No. 024 del 03 de abril de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d),f) e i) " el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; por "el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respaldan" y por "el incumplimiento grave reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", debido a que no acreditó:

- ✓ *La reposición de la póliza minero ambiental por un monto de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$36.300.160) correspondiente al 10% del valor correspondiente para la tapa de explotación del primer año aprobado.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 024 del 03 de abril de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de abril de 2018, sin que a la fecha el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), por parte del señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA** por no atender a los requerimientos realizados mediante AUTO PARCU – 1712 del 11 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.131 el 12 de diciembre de 2019, en el cual se informó al titular minero del contrato de concesión 644 que en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales en las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos se procederá finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se instó al titular minero del contrato de concesión 644 para que allegará de forma inmediata:

- La Constitución de la póliza minero ambiental desde el año 2012.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.
- La presentación de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016 y 2017.
- La presentación de la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma aún cuando contractualmente ya se puede ya se encuentra en la sexta anualidad de la tapa de exploración.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Sin que a la fecha el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), por parte de el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0182 del 11 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 014 del 12 de febrero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literales d),f) e i). De acuerdo a lo concluido en el concepto técnico antes mencionado se requirió al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 28-08-2012 hasta el 27-08-2013 por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- La Reposición de la póliza minero ambiental.
- La Licencia ambiental para proyecto minero.
- Los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del I,II,III Y IV trimestre del 2019.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016,2017, 2018 con sus respectivos planos de labores y FBM semestral 2019.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 014 del 12 de febrero de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **644(HHPL-01)**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 644(HHPL-01)** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, identificada con el número de cedula No. 37.442.425, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 644(HHPL-01), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión 644(HHPL-01), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar que el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.048.240), más los intereses que se generen desde la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y montaje que va desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 27 de agosto de 2013.
- b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización hecha el día 18 de septiembre de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Poner en conocimiento al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, el Concepto Técnico **PARCU 0658 de fecha 28 de julio de 2021**.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minero

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU  
Filtró : Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM  
V.o.B.o: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN*

**cadena courier**  
Una Empresa Cadena S.A.

Motivo Devolución  
 No hay quien reciba  
 No Reside  
 Rehusado  
 Dir. Incompleta  
 Dir. Errada  
 Otros (Unidad aérea)  
 Desconocido

**CUCUTA COURIER**  
Una Empresa Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería  
900500014



264046023

**ZONA NOZON9**

COGUASIMALES ESPECIAL



264046023

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario: **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA** O.P. 478160  
 ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE DE ENERGIA 43 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 30/09/2021 08:09

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

CP:  
 Número de guía: 264046023  
 Nombre porteria: COGUASIMALES ESPECIAL

Reclamv:  Incongruencia:   
 Dev Recu:  Porteria:



Producto: 341-01

4

Mora de Entrega Contador  
 AM PM

Entregable	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Color	Materia
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20219070511341  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:  
**PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**  
 ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE DE ENERGIA 43  
 CUCUTA NORTE DE SANTANDER  
 Remitenente: Cadena Nacional de Minería - 900500014  
 O.P. 478160  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Fecha Cielo: 30/09/2021 08:09  
 Valor: \$

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219070510881

San José de Cúcuta, 28-09-2021 10:00 AM

Señor (a) (es):

**BENIGNO HERNANDEZ - CONCARMIN COAL SAS - ABEL VERA DURAN -**

Email: [concarmin@gmail.com](mailto:concarmin@gmail.com) [jagradiaz@hotmail.com](mailto:jagradiaz@hotmail.com)

Teléfono: 0

Dirección: CALLE 8 4-17

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000647 EXP. FL3-114

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FL3-114 se profirió **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070496551 20219070496561 20219070496571 de fecha 12 de julio del 2021; se conminó a **ABEL VERA DURAN - BENIGNO HERNANDEZ - CONCARMIN COAL SAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **ABEL VERA DURAN - BENIGNO HERNANDEZ - CONCARMIN COAL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **ABEL VERA DURAN - BENIGNO HERNANDEZ - CONCARMIN COAL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20219070510881

**DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114". NO** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 .

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VCTSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000647

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Mariana Rodriguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 27-09-2021 21:12 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000647 DE**

**( 18 JUNIO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 14 de enero del 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y los señores **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.967.861, **ABEL VERA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.499, y **BENIGNO HERNÁNDEZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, se celebró el Contrato de Concesión No. **FL3-114**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 1069 hectáreas y 4293 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de abril de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 42R-52V. Cuaderno Principal No. 1, Expediente Digital).

El día 7 de marzo de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, **ABEL VERA DURAN**, **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ** y **BENIGNO HERNÁNDEZ CEPEDA**, se suscribió el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. **FL3-114**, con el cual se modificó la cláusula segunda del contrato quedando el título minero con un área total de 963,5019 hectáreas. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de abril de 2017. (Cuaderno principal No. 1 Folios 437R-439V, Expediente Digital).

El día 21 de junio de 2018 con radicado No. 20189070321012, el señor **ABEL VERA DURAN** actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070321002 del 21 de junio de 2018, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

Mediante Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otras cosas:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al señor **ABEL VERA DURAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-114, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto: **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, y 2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321012. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.**

**PARÁGRAFO.** Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FL3-114, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-114, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, y 2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321002. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.**

**PARÁGRAFO.** Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FL3-114, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358982, el señor **ABEL VERA DURAN** presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358992, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, se presentaron los documentos solicitados en la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, esto es, los documentos de negociación de la cesión total de derechos de los señores **ABEL VERA DURAN y BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S,** y los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria, para continuar el trámite respectivo. (Expediente Digital).

<sup>1</sup> La Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** el día 27 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 002 a los señores **ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, SOCIEDAD CONCARMIN COAL S.A.S., JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ,** fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, la cual quedo ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 021, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

El 16 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros – GEMTM, efectuó evaluación económica dentro del Contrato de Concesión de la referencia, en la cual se concluyó:

*“(…) Revisado el expediente **FL3-114** se pudo determinar que **CONCARMIN COAL SAS** identificada con NIT 901.024.705-6, No presentó, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*(…). Se concluye que el solicitante del expediente **FL3-114** cesionario **CONCARMIN COAL SAS**. Identificada con NIT 901.024.705-6. Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…).”*

Que mediante **Auto GEMTM No. 157** de 07 de julio de 2020<sup>2</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **FL3- 114**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

- 1) Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Debe allegar estados financieros a corte 31 de diciembre 2018- 2017 comparativos según normatividad vigente.*
- 2) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*
- 3) La información sobre la INVERSIÓN que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

*“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”*

- 4) La manifestación escrita en la que se indique que la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.024.705-6, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado, y/o en su defecto presente el certificado de antecedentes disciplinarios de la referida sociedad, expedido por la Procuraduría General de La Nación.*

*Lo anterior, so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20189070321012 y 20189070321002 del 21 de junio de 2018, 20189070358982 y 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018 (avisos de cesión) y 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018 (contrato), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (…).”*

<sup>2</sup> Notificado en Estado Jurídico No. 43 de 15 de julio de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

Que mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2020 con radicado ANM No. 20201000783482 del 13 de octubre 2020, fueron allegados múltiples documentos correspondientes al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000157 del 07 de julio de 2020.

En evaluación económica de fecha 16 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“(...) Se evidencia que el proponente NO ALLEGO lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

- **No presentó de manera clara y expresa el monto de la inversión que asumirá el cesionario.**

*Se concluye que el solicitante del expediente FL3-114 cesionario CONCARMIN COAL S.A.S. Identificada con NIT. 901. 024.705-6 NO CUMPLIO lo requerido en el AUTO No. 00157 del 07 de julio 2020 (...).”*

A través de Resolución No. 1473 de 27 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DESISTIDAS** las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, presentados por los señores **ABEL VERA DURAN** y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.024.705-6, mediante radicados Nos. 20189070321012 y 20189070321002 del 21 de junio de 2018; 20189070358982 y 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018 y, 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”*

Que por medio del escrito con radicado No. 20211001066452 del 4 de marzo de 2021 (allegado a través de contactenos@anm.gov.co el 3 de marzo de 2021), la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1473 de 27 de octubre de 2020. (Expediente Digital)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, se evidenció que encuentra pendiente por resolver (1) un trámite a saber:

- 1) Recurso Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1473 de 27 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante escrito con radicado No. 20211001066452 del 4 de marzo de 2021.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, contra la Resolución No. 001473 del 27 de octubre de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)”

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado a la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), mediante el correspondiente Aviso con radicado No. 20219070483141 del 29 de enero de 2021, y entregado el día 4 de febrero de 2021, tal y como consta en la Guía No. **RA299537827CO** (correo certificado) de la empresa de correspondencia **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

Conforme a lo mencionado, el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, es decir, después de vencimiento del plazo legal para su interposición; razón por la cual no se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de la sociedad recurrente.

Lo anterior, debido a que el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20211001066452 del 4 de marzo de 2021, adolece del requisito de término y oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 19 de febrero de 2021, y el memorial del recurrente fue presentado el día 3 de marzo de 2021 (allegado a través de [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)), al cual se le asignó número de radicado por parte de la Autoridad minera el día 4 de marzo de 2021.

Dado lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a esta Gerencia le corresponde **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, contra la Resolución No. 001473 del 27 de octubre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001473 del 27 de octubre de 2020, presentado mediante el escrito con radicado No. 20211001066452 de 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, y a la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901.024.705-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de JUNIO de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



264046025

Agencia Nacional de  
Minería  
900500018

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

**Destinatario:**

BENIGNO HERNANDEZ - CONCARNI COAL SAS - AS EL YERA  
**CALLE 8 4-17**

*B. Hernandez*

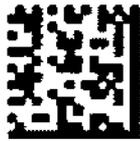
▲ O.P. 478160

Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/09/2021 08:09  
CP:  
Número de guía: 264046025  
Nombre portería:

**COOGUASIMALES ESPECIAL**

CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:



6

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input checked="" type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Otros

<b>Hora de Entrega</b>	<b>Contador</b>
AM PM	

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dific. acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20210070510881

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20219070510891

San José de Cúcuta, 28-09-2021 10:00 AM

Señor (a) (es):

**ABEL VERA DURAN - BENIGNO HERNANDEZ - CONCARMIN COAL SAS**

Email: [concarmin@gmail.com](mailto:concarmin@gmail.com)

Teléfono: 0

Dirección: CALLE 2 2-26 COMUNEROS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000647 EXP. FL3-114

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FL3-114 se profirió **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070496551 20219070496561 20219070496571 de fecha 12 de julio del 2021; se conminó a **ABEL VERA DURAN - BENIGNO HERNANDEZ - CONCARMIN COAL SAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **ABEL VERA DURAN - BENIGNO HERNANDEZ - CONCARMIN COAL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **ABEL VERA DURAN - BENIGNO HERNANDEZ - CONCARMIN COAL SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20219070510891

**DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114". NO** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FL3-114"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT No. 000647** del 18 de junio del 2021 .

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VCTSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000647

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 27-09-2021 21:08 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000647 DE**

**( 18 JUNIO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO  
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 14 de enero del 2008, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA (INGEOMINAS)** y los señores **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.967.861, **ABEL VERA DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.497.283, **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.499, y **BENIGNO HERNÁNDEZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, se celebró el Contrato de Concesión No. **FL3-114**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 1069 hectáreas y 4293 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de abril de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 42R-52V. Cuaderno Principal No. 1, Expediente Digital).

El día 7 de marzo de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y los señores **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA**, **ABEL VERA DURAN**, **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ** y **BENIGNO HERNÁNDEZ CEPEDA**, se suscribió el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. **FL3-114**, con el cual se modificó la cláusula segunda del contrato quedando el título minero con un área total de 963,5019 hectáreas. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de abril de 2017. (Cuaderno principal No. 1 Folios 437R-439V, Expediente Digital).

El día 21 de junio de 2018 con radicado No. 20189070321012, el señor **ABEL VERA DURAN** actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070321002 del 21 de junio de 2018, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, identificada con NIT. 901.024.705-6. (Expediente Digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

Mediante Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otras cosas:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al señor **ABEL VERA DURAN**, cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-114, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto: **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, y 2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321012. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.**

**PARÁGRAFO.** Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FL3-114, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** al señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, cotitular del Contrato de Concesión No. FL3-114, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto **1) El documento de negociación de la cesión total de derechos a favor de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, y 2) Los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad CONCARMIN COAL S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado el día 21 de junio de 2018 con radicados No. 20189070321002. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la 1755 de 2015.**

**PARÁGRAFO.** Adicionalmente a lo anterior, para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, previo análisis de su viabilidad, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. FL3-114, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos antes mencionado, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358982, el señor **ABEL VERA DURAN** presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

El 27 de diciembre de 2018 con radicado No. 20189070358992, el señor **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, presentó aviso previo de cesión total de derechos a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** (Expediente Digital).

Con radicado No. 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, se presentaron los documentos solicitados en la Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, esto es, los documentos de negociación de la cesión total de derechos de los señores **ABEL VERA DURAN y BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S,** y los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria, para continuar el trámite respectivo. (Expediente Digital).

<sup>1</sup> La Resolución No. 001022 del 28 de noviembre de 2018, fue notificada personalmente al señor **JESUS MAXIMINO GALVIS MANOSALVA** el día 27 de diciembre de 2018 y mediante edicto No. 002 a los señores **ABEL VERA DURAN, BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, SOCIEDAD CONCARMIN COAL S.A.S., JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ,** fijado el 16 de enero de 2019 y desfijado el 22 de enero de 2019, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 06 de febrero de 2019, según constancia de ejecutoria No. 021, proferida por el Punto de Atención Regional Cúcuta – ANM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

El 16 de abril de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros – GEMTM, efectuó evaluación económica dentro del Contrato de Concesión de la referencia, en la cual se concluyó:

*“(…) Revisado el expediente **FL3-114** se pudo determinar que **CONCARMIN COAL SAS** identificada con NIT 901.024.705-6, No presentó, en su calidad de persona régimen común, la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*(…). Se concluye que el solicitante del expediente **FL3-114** cesionario **CONCARMIN COAL SAS**. Identificada con NIT 901.024.705-6. Se debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…).”*

Que mediante **Auto GEMTM No. 157** de 07 de julio de 2020<sup>2</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **FL3- 114**, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

- 1) Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Debe allegar estados financieros a corte 31 de diciembre 2018- 2017 comparativos según normatividad vigente.*
- 2) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*
- 3) La información sobre la INVERSIÓN que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018, el cual dispone:*

*“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.”*

- 4) La manifestación escrita en la que se indique que la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.024.705-6, no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses para contratar con el Estado, y/o en su defecto presente el certificado de antecedentes disciplinarios de la referida sociedad, expedido por la Procuraduría General de La Nación.*

*Lo anterior, so pena de entender desistidas las solicitudes de cesión de derechos presentadas mediante los radicados No. 20189070321012 y 20189070321002 del 21 de junio de 2018, 20189070358982 y 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018 (avisos de cesión) y 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018 (contrato), de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (…).”*

<sup>2</sup> Notificado en Estado Jurídico No. 43 de 15 de julio de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

Que mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2020 con radicado ANM No. 20201000783482 del 13 de octubre 2020, fueron allegados múltiples documentos correspondientes al requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 000157 del 07 de julio de 2020.

En evaluación económica de fecha 16 de octubre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“(...) Se evidencia que el proponente NO ALLEGO lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

- **No presentó de manera clara y expresa el monto de la inversión que asumirá el cesionario.**

*Se concluye que el solicitante del expediente FL3-114 cesionario CONCARMIN COAL S.A.S. Identificada con NIT. 901. 024.705-6 NO CUMPLIO lo requerido en el AUTO No. 00157 del 07 de julio 2020 (...).”*

A través de Resolución No. 1473 de 27 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DESISTIDAS** las solicitudes de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, presentados por los señores **ABEL VERA DURAN** y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA**, a favor de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** identificada con NIT. 901.024.705-6, mediante radicados Nos. 20189070321012 y 20189070321002 del 21 de junio de 2018; 20189070358982 y 20189070358992 del 27 de diciembre de 2018 y, 20189070359422 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”*

Que por medio del escrito con radicado No. 20211001066452 del 4 de marzo de 2021 (allegado a través de contactenos@anm.gov.co el 3 de marzo de 2021), la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1473 de 27 de octubre de 2020. (Expediente Digital)

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, se evidenció que encuentra pendiente por resolver (1) un trámite a saber:

- 1) Recurso Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1473 de 27 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante escrito con radicado No. 20211001066452 del 4 de marzo de 2021.

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso de reposición presentado por el representante legal de la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, contra la Resolución No. 001473 del 27 de octubre de 2020, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (...)”

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado a la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), mediante el correspondiente Aviso con radicado No. 20219070483141 del 29 de enero de 2021, y entregado el día 4 de febrero de 2021, tal y como consta en la Guía No. **RA299537827CO** (correo certificado) de la empresa de correspondencia **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001473 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-114”**

Conforme a lo mencionado, el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, es decir, después de vencimiento del plazo legal para su interposición; razón por la cual no se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de la sociedad recurrente.

Lo anterior, debido a que el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20211001066452 del 4 de marzo de 2021, adolece del requisito de término y oportunidad al interponerse de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para la interposición del recurso venció el día 19 de febrero de 2021, y el memorial del recurrente fue presentado el día 3 de marzo de 2021 (allegado a través de [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)), al cual se le asignó número de radicado por parte de la Autoridad minera el día 4 de marzo de 2021.

Dado lo anterior, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a esta Gerencia le corresponde **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.**, contra la Resolución No. 001473 del 27 de octubre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001473 del 27 de octubre de 2020, presentado mediante el escrito con radicado No. 20211001066452 de 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ABEL VERA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.497.283 y **BENIGNO HERNANDEZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.495, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **FL3-114**, y a la sociedad **CONCARMIN COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901.024.705-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de JUNIO de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



264046024

Agencia Nacional de  
Minería  
900500018

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**

ABEL VERA DURAN - MEDICNO HERNANDEZ - CONCARMIN CO  
**CALLE 2 2-26 COMUNEROS**

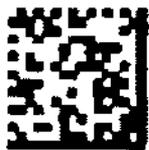
**CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

▲ O.P. 478160

**Planta Origen: MEDELLIN**  
Fecha Ciclo: 30/09/2021 08:09  
CP:  
Número de guía: 264046024  
Nombre portería:

**COOGUASIMALES ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:



5

**Hora de Entrega**  
AM  
PM

**# Contador**

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestión:**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219070510891

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20219070511981

San José de Cúcuta, 05-10-2021 13:59 PM

Señor (a) (es):

**MINERSYS S.A.**

Email: [CAROL.CRIALES@CARBONESDETOLEDO.COM](mailto:CAROL.CRIALES@CARBONESDETOLEDO.COM)

Teléfono: 6203327 - 5754903

Dirección: CALLE 11 2E-90 OFC 4-119 CENTRO DE NEGOCIO VENTURA PLAZA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000992 EXP. FLN-143

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FLN-143 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000992** del 10 de septiembre del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DEL 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070510431 de fecha 20 de septiembre del 2021; se conminó a **MINERSYS S.A.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **MINERSYS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **MINERSYS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000992** del 10 de septiembre del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DEL 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 000992** del 10 de septiembre del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DEL 11 DE MARZO**



Radicado ANM No: 20219070511981

**DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**  
NO Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000992** del 10 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DEL 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000992** del 10 de septiembre del 2021 .

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000992

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 05-10-2021 13:38 PM

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Total”.

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000992 DE 2021**

( 10 de septiembre 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DE 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 28 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – celebró Contrato de Concesión No. **FLN-143**, con el señor MANUEL ORLANDO PABÓN LATORRE, por el término de (30) años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 842 hectáreas y 4993 metros cuadrados, inscrito en el RMN el día 9 de abril de 2008.

Mediante Resolución GTRCT No. 0039 de 27 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de junio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No. **FLN-143**, solicitado por el señor MANUEL ORLANDO PABON LATORRE, en favor de la SOCIEDAD INVERSIONES NAMASTE S.A., con NIT. 900.145.080-7.

Mediante Resolución No. 0008 de fecha 5 de enero de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total celebrada entre la sociedad Inversiones Namaste S.A y Minersys S.A., con Nit. 900.302.208-6, nueva titular del contrato de concesión No. **FLN-143**. Decisión inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de marzo de 2011.

Mediante resolución VSC No. 000330 de fecha 11 de marzo del 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. FLN-143, resolución que se encuentra ejecutoriada y en firme el 12 de junio del 2021, conforme ejecutoria No. 127 de fecha 30 de julio del 2021.

Revisada la anterior resolución se evidencia un error de transcripción en la que se repite unos requerimientos dentro del artículo 4 literales b y c, de igual forma se evidencia que el titular realizo un abono al canon del primer año de construcción y montaje por ende el valor a requerir es de \$10.597.721 como faltante, de la misma manera se evidencia un error de digitación en mencionar al titular toda vez que registra MINERSYS SAS con Nit 90030220861, siendo el correcto MINERSYS SA Nit. 9003022086.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con resolución VSC No. 000330 de fecha 11 DE MARZO DEL 2021, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión FLN-143, dispuso lo siguiente:

*(...)ARTÍCULO CUARTO-. Declarar a la empresa MINERSYS S.A.S identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 90030220861, en su condición de titular del Contrato de Concesión FLN-143, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:a) QUINCE MILLONES CERO CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VENTIUN PESOS MC/TE (15.041.421), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DE 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143”**

efectiva del pago<sup>3</sup>, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 09/04/2011 hasta 15/06/2017.

b) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2011-04-09 hasta 2012-04-08.

c) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del segundo año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2012-04-09 hasta 2013-04-08.

d) DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MC/TE (16.555.111), Más los intereses que se causen desde 09 de abril de 2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del tercer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2013-04-09 hasta 2014-04-08.

e) El Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de \$ \$ 1.263.431, más los intereses que se generen desde el 23/11/2016 hasta la fecha afectiva de su pago. (...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital se evidenció que efectivamente dentro del contenido y resuelve de la resolución se evidencia error de transcripción en cuanto al nombre del titular – siendo el correcto MINERSYS S.A identificado con Nit 9003022086 del mismo modo en el ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000330 del 11 DE MARZO DEL 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FLN-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES se dispuso:

a) QUINCE MILLONES CERO CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VENTIUN PESOS MC/TE (15.041.421), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup>, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 09/04/2011 hasta 15/06/2017.

b) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2011-04-09 hasta 2012-04-08.

c) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del segundo año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2012-04-09 hasta 2013-04-08.

Siendo, así las cosas, se presentó un error de transcripción en cuanto al nombre del titular e identificación del mismo y que se repitieron los valores registrados por concepto de canon superficiario, por lo tanto, se procede a través del presente acto administrativo a aclararlo.

De igual forma, se aclara que el canon del primer año de construcción y montaje corresponde a un faltante, toda vez que el titular realizó un abono al mismo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DE 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143”**

*En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC-000330 del 11 DE MARZO DEL 2021 en cuanto al nombre del titular y al valor de canon superficiario; no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Caducidad administrativa, ni la Terminación de la concesión adoptada mediante las resoluciones VSC-000330 de fecha 11 DE MARZO DEL 2021 decisiones ya en firme y debidamente ejecutoriadas, toda vez que en la misma se evidenció el incumplimiento del titular.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración de la parte resolutive de la resolución VSC-000330 del 11 DE MARZO DEL 2021, las cuales quedaran así:

Resolución VSC-000330 del 11 DE MARZO DEL 2021:

Parte resolutive: (...)

*ARTÍCULO CUARTO-. Declarar a la empresa MINERSYS S.A. identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 9003022086, en su condición de titular del Contrato de Concesión FLN-143, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MC/TE (10.597.721), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2011-04-09 hasta 2012-04-08.*

*b) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (15.914.812), Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del segundo año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2012-04-09 hasta 2013-04-08.*

Con respecto a los demás valores relacionados en la resolución VSC No. 000330 de fecha 11 DE MARZO DEL 2021 quedan vigentes y con idéntica redacción.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000330 de fecha 11 DE MARZO DEL 2021, por medio de la cual se declaró la Caducidad de la concesión y se tomaron otras determinaciones. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la aclaración de los valores de los cánones superficiarios declarados.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** que dentro del contenido de la Resolución VSC No. 000330 de fecha 11 de marzo del 2021, el titular corresponde a MINERSYS S.A identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 9003022086.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** el artículo CUARTO de la Resolución VSC No. 000330 de fecha 11 de marzo del 2021 de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

*ARTÍCULO CUARTO-. Declarar a la empresa MINERSYS S.A. identificada con el Número de Identificación Tributaria No. 9003022086, en su condición de titular del Contrato de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000330 DE 11 DE MARZO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLN-143”**

Concesión FLN-143, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) **DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MC/TE (\$10.597.721)**, Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2011, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del canon faltante del primer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2011-04-09 hasta 2012-04-08.

b) **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$15.914.812)**, Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del canon del segundo año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2012-04-09 hasta 2013-04-08.

c) **DIESCISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MC/TE (\$16.555.111)**, Más los intereses que se causen desde 09 de Abril de 2013, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del canon del tercer año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE que va que va desde 2013-04-09 hasta 2014-04-08.

d) El Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de **UN MILLON DOSCENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MC/TE (\$1.263.431)**, más los intereses que se generen desde el 23/11/2016 hasta la fecha afectiva de su pago.

**ARTICULO TERCERO:** Los demás artículos de la Resolución VSC N° 000330 del 11 de marzo del 2021, quedan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa **MINERSYS S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.**FLN-143**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 000330 de fecha 11 de marzo del 2021 a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez B. / Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya –Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM  
Vo. Bo: Edwin Serrano –Coordinador Zona Norte  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>	No hay quien reciba
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dir. Incompleta
<input type="checkbox"/>	Dir. Errada
<input type="checkbox"/>	Otros (Difícil acceso)
<input type="checkbox"/>	Desconocido

COGUSASIMALES ESPECIAL



**cadena courier**  
Una Compañía Cadena S.A.

**MINERSYS SA**  
CALLE 11 2E 90 OFICINA 4 119 CENTRO DE NEGOCIOS VENTURA PLAZA  
NORTE DE SANTANDER  
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 00013-018  
O.P. 4791681  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 08/10/2021 10:30  
Valor: peso:  
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 www.cadena.com.co

**cadena courier**  
Una Compañía Cadena S.A.

Agencia Nacional de Minería  
900500018



264046237

ZONA NOZONG

<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario:  
**MINERSYS SA**  
CALLE 11 2E 90 OFICINA 4 119 CENTRO DE NEGOCIOS VENTURA PLAZA

O.P. 4791681  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 08/10/2021 10:30  
CP:

CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

Número de guía: 264046237  
Nombre porteria:  
COGUSASIMALES ESPECIAL

*No Reside*

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Porteria:



Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input checked="" type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	<input checked="" type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión
Entregado <input type="checkbox"/>
No Personal <input type="checkbox"/>
No hay quien reciba <input type="checkbox"/>
No Reside <input type="checkbox"/>
Rehusado <input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta <input type="checkbox"/>
Dir. Errada <input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso) <input type="checkbox"/>
Desconocido <input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219070511981

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219070511431

San José de Cúcuta, 28-09-2021 15:07 PM

Señor (a) (es):

**JOSE ELISAIN CRUCES - ELBER ROPERO LASSO - OLAYO ROPERO**

Email: [roperoolayo17@gmail.com](mailto:roperoolayo17@gmail.com) [carolinagrimaldo584@gmail.com](mailto:carolinagrimaldo584@gmail.com)

Teléfono: 0

Dirección: CALLE 13 A 16-105 BARRIO TOLEDO PLATA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000403 EXP. GB4-154

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GB4-154 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070501811 20219070501821 20219070501831 20219070501841 de fecha 8 de septiembre del 2021; se conminó a **MIESCO SAS R/L JOSE GERARDO FUENTES - OLAYO ROPERO LASSO - ELVER ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES - TEODOSIO MURILLO - FREDDY OBREGON**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **MIESCO SAS R/L JOSE GERARDO FUENTES - OLAYO ROPERO LASSO - ELVER ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES - TEODOSIO MURILLO - FREDDY OBREGON**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **MIESCO SAS R/L JOSE GERARDO FUENTES - OLAYO ROPERO LASSO - ELVER ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES - TEODOSIO MURILLO - FREDDY OBREGON**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.



Radicado ANM No: 20219070511431

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 .

Atentamente,



**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto GSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000403

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 28-09-2021 10:30 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000403 DE 2021

( 13 de Julio 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 414 del 1 de octubre de 2020 y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 2009, se suscribió **Contrato de Concesión (L685) GB4-154**, celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** y el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ**, por el término de 28 años con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en los municipios de LABATECA y TOLEDO, ubicados en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 65 hectáreas más 8.214,4 metros cuadrados, quedando inscrito en el Registro Minero nacional el día 05 de mayo de 2009.

Mediante **Resolución No. 000984 del 08 de noviembre de 2018** se acepta y ordena la inscripción en el registro minero nacional de una cesión de derechos y obligaciones a favor de MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S dentro del contrato de concesión No. GB4-154. Inscrita en el RMN el 03 de diciembre de 2018.

Mediante **AUTO No. PARCT-009 de fecha 21 de enero de 2013**, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante **Resolución GSC-000654 del 23 de septiembre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería otorgó amparo administrativo solicitado por el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, subgerente de MIESCO S.A.S, dentro del título GB4-154, contra los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYA ROPERO LASSO, ELBER ROPERO LASOO, en calidad de titulares del Contrato Minero FIM-151 y de los señores TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGÓN. **Constancia ejecutoria 206 del 09 de diciembre de 2019.**

A través de **radicado No. 20211000982322** de fecha 2 de febrero de 2021, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO subgerente de la sociedad titular - MIESCO S.A.S, titular minero del Contrato de Concesión No. **GB4-154**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.498.229, OLAYO ROPERO LASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.202.639, ELBER ROPERO LASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.497.658, titulares del **Contrato de Concesión FIM-151**, y TEODOSIO MURILLO, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

Mediante **Radicado ANM No: 20219070483841 del 3 de febrero de 2021**, la agencia le solicitó “*al titular minero que informe a la autoridad minera, dentro de un término de cinco (05) días, si la solicitud de amparo administrativo mencionada anteriormente, tiene relación con las mismas labores de explotación ilícita de yacimiento minero descritas en la resolución GCS-654 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la Agencia Nacional de Minería otorgó el Amparo Administrativo solicitado por MIESCO SAS, contra los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELVER ROPERLO LASSO, titulares del contrato FIM-151 y TEODOSIO MURILLO y FREDY OBREGON y se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizaron en el área del título minero GB4-154”.

Mediante radicado 20211001010662 del 16 de febrero de 2021, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, en calidad de subgerente de MIESCO S.A.S, dio respuesta al requerimiento anteriormente mencionado, en los siguientes términos “1. Los trabajos de perturbación por los cuales se concedió amparo administrativo mediante Resolución GCS-654 del 23 de septiembre de 2019, fueron sellados, en esta área se encuentra un pulmón y un compresor. 2. Los trabajos por los cuales se solicita esta nueva diligencia, es por un trabajo nuevo, distanciado a unos 150 metros de los trabajos donde se concedió el amparo de la resolución GCS-654, la bocamina se encuentra ubicada en el área del título minero FMI-151, pero con los trabajos subterráneos que se dirigen al norte ingresan al área del título minero GB4-154, donde se evidencian trabajos de explotación”.

Mediante el **Auto PARCU No. 0116 del 09 de febrero de 2021**, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo a favor del titular minero del **Contrato de Concesion GB4-154**, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 18 de febrero del 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Toledo y Labateca para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 0267 del 15 de marzo del 2021**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 18 de febrero del 2021, se concluyó lo siguiente:

**“6. CONCLUSIONES**

*En el momento de la visita los titulares mineros del contrato de concesión No. FIM-151, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:*

*Durante el recorrido realizado sobre el área indicada por los señores titulares mineros, se observó deforestación de árboles, afectación a la ladera del Rio Valegra, retiro de la capa vegetal de la zona aledaña, mala disposición de residuos sólidos, causando impactos negativos al medio ambiente.*

*Se georreferencio una (1) bocamina activa, dicha labor se encuentran ubicada por dentro del área del Contrato Concesión No. FIM-151. Al llegar al área minera en referencia, la Bocamina se encontró cubierta por una capa de material plástico de color negro y por debajo de ella, una pila de rocas impidiendo el acceso al interior de la labor minera. Los titulares mineros pudieron retirar un poco las rocas y permitir el ingreso. Se ingresó a nivel por una Cruzada en roca con una longitud total de 96.2 metros, con un azimut promedio de 289°. Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, al interior de la cruzada, se evidencio que cuenta con carrilera de cubil metálico, no hay manejo de cunetas, el agua se encuentra sobre el piso de la labor minera en ciertas zonas, hay tubería al interior, que ingresa el aire comprimido que es transportado desde superficie al interior de las labores para los martillos picadores, los cuales no se evidenciaron la cantidad de dichos equipos.*

*Se proyectó desde bocamina a los 33 metros, Corta a M1, el presente Concepto técnico se denomina Manto 1, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, con una*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*distancia de 5 m y 3.50 m, respectivamente teniendo en cuenta que se encontraban derrumbados. Según lo evidenciado en campo, y lo plasmado en el plano, dichas labores de preparación se encuentran dentro del polígono minero No. FIM-151.*

*Se proyectó desde bocamina a los 50.10 metros, Corta a M2, el presente Concepto técnico se denomina Manto 2, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, la guía del margen izquierdo se encontraba derrumbado; la guía del margen derecho se pudo constatar la medida hasta el machón de protección de 7 metros (Linea continua en el plano anexo), en adelante continuaba la labor, pero por tema de seguridad en los respaldos de los techos no se continuo, ya que presentaba gran cantidad de desprendimiento de roca en todo el piso de la labor. Adicionalmente se observó que realizaron extracción del carbón, ya que se pudo corroborar la presencia de un descuñe del mineral (margen derecho guía), quedando una cámara o bóveda sostenida por madera con taco y cabecera. La longitud estimada de dicha guía, según lo observado en campo, es de unos 10 metros aproximadamente. (línea punteada en el plano anexo). Dicha guía se encuentra por fuera del área concesionada del título minero No. FIM-151 y con dirección al título minero GB4-154, pero según lo observado en lo plasmado en el plano no alcanza a ingresar al área minera del GB4-154, de acuerdo a lo explicado anteriormente.*

*Se proyectó desde bocamina a los 89.2 metros, Corta a M3, el presente Concepto técnico se denomina Manto 3, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, no se pudo determinar la longitud respectivamente teniendo en cuenta que se encontraban derrumbados en ambos costados.*

*En el frente de avance de la cruzada se observó gran cantidad de agua infiltrándose del macizo rocoso.*

*La bocamina (Perturbación 2) e infraestructura enunciada a continuación, según el plano adjunto y las coordenadas registradas en campo, se evidencia que dicha labor minera e infraestructura se encuentran ubicada dentro del polígono minero No. GB4-154.*

*Se evidencio Perturbación 2, bocamina inactiva y derrumbada; en superficie se encuentra cubierta con pedazos de madera, y la BM se encuentra a unos 5 metros del rio valegra. Los titulares del Contrato minero No. FIM-151 manifiestan que los perturbadores (Señor Freddy Obregón Chogo) también realizaron dicha labor, tanto la Perturbación 1 y Perturbación 2, fueron realizado por dicha persona.*

*Se observó un puente metálico que conecta a ambos costados del Rio Valegra, y adicionalmente se acondiciono con carrilera para el transporte y desplazamiento del coche cargado con carbón, el cual va ser descargado al margen derecho aguas abajo. Al margen izquierdo aguas abajo del Rio, se observó un pulmón con una capacidad 1000 psi aproximadamente con un compresor de marca SUMYCOM. Se evidencio acopio de madera, cubierto con una lona plástica de color negro. Se evidencio infraestructura sanitaria (duchas y baños) en concreto y bloque, las cuales se encuentran en buen estado. Así mismo, casino y cuarto construido en bloque, concreto y techo de hoja de zinc. Toda la infraestructura se encuentra ubicada dentro del polígono minero No. GB4-154.*

*De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas e inactivas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación ilícita de minerales.*

*LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. GB4-154.*

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante radicado No. 20211001099832 del 25 de marzo de 2021, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, solicita: “en condición de representante legal de la sociedad MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO - MIESCO S.A.S., titular minero del Contrato de Concesión No. GB4-154, solicitamos de manera respetuosa, el desistimiento a la solicitud de Amparo Administrativo realizada el día 18 de febrero de 2021 a través del radicado No. 20211000982322, en contra de los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELVER ROPERLO LASSO y TEODOSIO MURILLO, teniendo en cuenta, que hemos llegado a un acuerdo privado con las personas acá señaladas, por lo tanto, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, desistimos del trámite de amparo administrativo referido”.

El título minero no cuenta con licencia ambiental.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, y según Concepto Técnico No. **PARCU No. 0267 del 15 de marzo del 2021**, se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. **GB4-154** consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, y maxime entendiendo que los señores **OLAYO ROPERO LASSO, ELBER ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, TEODOSIO MURILLO** y **FREDDY OBREGON CHOGO**, por medio del ingeniero Ruben Medina, quien lo representò en la diligencia no presentaron un título minero que lo acredite para la explotación en el área del contrato GB4-154, se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de los señores **OLAYO ROPERO LASSO, ELVER ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, TEODOSIO MURILLO** y **FREDDY OBREGON CHOGO**.

Sin embargo, mediante radicado No. **20211001099832 del 25 de marzo de 2021**, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, representante del Contrato de Concesión No. **GB4-154**, desistió de la solicitud de amparo administrativo como consecuencia de un acuerdo privado al cual llegaron las partes, por lo que se procederá a darle trámite a esta solicitud presentada por parte del titular minero GB4-154.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. [Subrayas por fuera del original.]*

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR el DESISTIMIENTO expreso del trámite de Amparo Administrativo, radicado **20211000982322** de fecha 2 de febrero de 2021, conforme a lo solicitado por el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO subgerente de la sociedad titular - MIESCO S.A.S, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **GB4-154**., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **JOSE GERARDO FUENTES GALLO** subgerente de la sociedad titular - MIESCO S.A.S del contrato No. **GB4-154** o quien haga sus veces; así como a los señores **OLAYO ROPERO LASSO, ELVER ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, TEODOSIO MURILLO** y **FREDDY OBREGON CHOGO**, de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

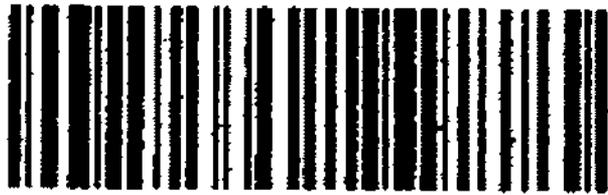
conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Tulio Florez, Abogado PARCU*  
Aprobó: *Marisa Fernandez Bedoya, Coordinador PARCU*  
Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*  
Vo/Bo: *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN*  
Revisó: *Iliana Gomez, Abogada VSCSM*



264046028

Agencia Nacional de  
Mineria  
900500018

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

**Destinatario:**

JOSE ELISAIN CRUCES ELBER ROPERO LASSO OLAYO R  
CALLE 13 A 16-105 BARRIO TOLEDO PLATA

▲ O.P. 478160

Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/09/2021 08:09  
CP:  
Número de guía: 264046028  
Nombre portería:

CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

**COOGUASIMALES ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Portería:



Producto: 341-01

9

Hora de Entrega	Contador
AM PM	

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219070511431

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega



Radicado ANM No: 20219070511441

San José de Cúcuta, 28-09-2021 15:07 PM

Señor (a) (es):

**MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. - MIESCO SAS  
R/L JOSE GERARDO FUENTES**

Email: [areatecnica.miesco@gmail.com](mailto:areatecnica.miesco@gmail.com)

Teléfono: 5762728 - 3212972195

Dirección: CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL C-29

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000403 EXP. GB4-154

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GB4-154 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070501811 20219070501821 20219070501831 20219070501841 de fecha 8 de septiembre del 2021; se conminó a **MIESCO SAS R/L JOSE GERARDO FUENTES - OLAYO ROPERO LASSO - ELVER ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES - TEODOSIO MURILLO - FREDDY OBREGON**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **MIESCO SAS R/L JOSE GERARDO FUENTES - OLAYO ROPERO LASSO - ELVER ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES - TEODOSIO MURILLO - FREDDY OBREGON**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **MIESCO SAS R/L JOSE GERARDO FUENTES - OLAYO ROPERO LASSO - ELVER ROPERO LASSO - JOSE ELISAIN CRUCES - TEODOSIO MURILLO - FREDDY OBREGON**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de



Radicado ANM No: 20219070511441

julio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**. Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000403** del 13 de julio del 2021 .

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto GSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000403

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 28-09-2021 10:29 AM

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Total”.

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000403 DE 2021

( 13 de Julio 2021 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, Resolución No. 414 del 1 de octubre de 2020 y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

El día 10 de marzo de 2009, se suscribió **Contrato de Concesión (L685) GB4-154**, celebrado entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** y el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ**, por el término de 28 años con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en los municipios de LABATECA y TOLEDO, ubicados en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 65 hectáreas más 8.214,4 metros cuadrados, quedando inscrito en el Registro Minero nacional el día 05 de mayo de 2009.

Mediante **Resolución No. 000984 del 08 de noviembre de 2018** se acepta y ordena la inscripción en el registro minero nacional de una cesión de derechos y obligaciones a favor de MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S dentro del contrato de concesión No. GB4-154. Inscrita en el RMN el 03 de diciembre de 2018.

Mediante **AUTO No. PARCT-009 de fecha 21 de enero de 2013**, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante **Resolución GSC-000654 del 23 de septiembre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería otorgó amparo administrativo solicitado por el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, subgerente de MIESCO S.A.S, dentro del título GB4-154, contra los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA, OLAYA ROPERO LASSO, ELBER ROPERO LASOO, en calidad de titulares del Contrato Minero FIM-151 y de los señores TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGÓN. **Constancia ejecutoria 206 del 09 de diciembre de 2019.**

A través de **radicado No. 20211000982322** de fecha 2 de febrero de 2021, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO subgerente de la sociedad titular - MIESCO S.A.S, titular minero del Contrato de Concesión No. **GB4-154**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.498.229, OLAYO ROPERO LASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.202.639, ELBER ROPERO LASSO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.497.658, titulares del **Contrato de Concesión FIM-151**, y TEODOSIO MURILLO, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

Mediante **Radicado ANM No: 20219070483841 del 3 de febrero de 2021**, la agencia le solicitó “*al titular minero que informe a la autoridad minera, dentro de un término de cinco (05) días, si la solicitud de amparo administrativo mencionada anteriormente, tiene relación con las mismas labores de explotación ilícita de yacimiento minero descritas en la resolución GCS-654 del 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la Agencia Nacional de Minería otorgó el Amparo Administrativo solicitado por MIESCO SAS, contra los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELVER ROPERLO LASSO, titulares del contrato FIM-151 y TEODOSIO MURILLO y FREDY OBREGON y se ordenó el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que se realizaron en el área del título minero GB4-154”.

Mediante radicado 20211001010662 del 16 de febrero de 2021, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, en calidad de subgerente de MIESCO S.A.S, dio respuesta al requerimiento anteriormente mencionado, en los siguientes términos “1. Los trabajos de perturbación por los cuales se concedió amparo administrativo mediante Resolución GCS-654 del 23 de septiembre de 2019, fueron sellados, en esta área se encuentra un pulmón y un compresor. 2. Los trabajos por los cuales se solicita esta nueva diligencia, es por un trabajo nuevo, distanciado a unos 150 metros de los trabajos donde se concedió el amparo de la resolución GCS-654, la bocamina se encuentra ubicada en el área del título minero FMI-151, pero con los trabajos subterráneos que se dirigen al norte ingresan al área del título minero GB4-154, donde se evidencian trabajos de explotación”.

Mediante el **Auto PARCU No. 0116 del 09 de febrero de 2021**, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo a favor del titular minero del **Contrato de Concesion GB4-154**, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 18 de febrero del 2021, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Toledo y Labateca para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 0267 del 15 de marzo del 2021**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 18 de febrero del 2021, se concluyó lo siguiente:

**“6. CONCLUSIONES**

*En el momento de la visita los titulares mineros del contrato de concesión No. FIM-151, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:*

*Durante el recorrido realizado sobre el área indicada por los señores titulares mineros, se observó deforestación de árboles, afectación a la ladera del Rio Valegra, retiro de la capa vegetal de la zona aledaña, mala disposición de residuos sólidos, causando impactos negativos al medio ambiente.*

*Se georreferencio una (1) bocamina activa, dicha labor se encuentran ubicada por dentro del área del Contrato Concesión No. FIM-151. Al llegar al área minera en referencia, la Bocamina se encontró cubierta por una capa de material plástico de color negro y por debajo de ella, una pila de rocas impidiendo el acceso al interior de la labor minera. Los titulares mineros pudieron retirar un poco las rocas y permitir el ingreso. Se ingresó a nivel por una Cruzada en roca con una longitud total de 96.2 metros, con un azimut promedio de 289°. Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, al interior de la cruzada, se evidencio que cuenta con carrilera de cubil metálico, no hay manejo de cunetas, el agua se encuentra sobre el piso de la labor minera en ciertas zonas, hay tubería al interior, que ingresa el aire comprimido que es transportado desde superficie al interior de las labores para los martillos picadores, los cuales no se evidenciaron la cantidad de dichos equipos.*

*Se proyectó desde bocamina a los 33 metros, Corta a M1, el presente Concepto técnico se denomina Manto 1, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, con una*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*distancia de 5 m y 3.50 m, respectivamente teniendo en cuenta que se encontraban derrumbados. Según lo evidenciado en campo, y lo plasmado en el plano, dichas labores de preparación se encuentran dentro del polígono minero No. FIM-151.*

*Se proyectó desde bocamina a los 50.10 metros, Corta a M2, el presente Concepto técnico se denomina Manto 2, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, la guía del margen izquierdo se encontraba derrumbado; la guía del margen derecho se pudo constatar la medida hasta el machón de protección de 7 metros (Linea continua en el plano anexo), en adelante continuaba la labor, pero por tema de seguridad en los respaldos de los techos no se continuo, ya que presentaba gran cantidad de desprendimiento de roca en todo el piso de la labor. Adicionalmente se observó que realizaron extracción del carbón, ya que se pudo corroborar la presencia de un descuñe del mineral (margen derecho guía), quedando una cámara o bóveda sostenida por madera con taco y cabecera. La longitud estimada de dicha guía, según lo observado en campo, es de unos 10 metros aproximadamente. (línea punteada en el plano anexo). Dicha guía se encuentra por fuera del área concesionada del título minero No. FIM-151 y con dirección al título minero GB4-154, pero según lo observado en lo plasmado en el plano no alcanza a ingresar al área minera del GB4-154, de acuerdo a lo explicado anteriormente.*

*Se proyectó desde bocamina a los 89.2 metros, Corta a M3, el presente Concepto técnico se denomina Manto 3, se marcó guías tanto para el costado izquierdo y derecho, no se pudo determinar la longitud respectivamente teniendo en cuenta que se encontraban derrumbados en ambos costados.*

*En el frente de avance de la cruzada se observó gran cantidad de agua infiltrándose del macizo rocoso.*

*La bocamina (Perturbación 2) e infraestructura enunciada a continuación, según el plano adjunto y las coordenadas registradas en campo, se evidencia que dicha labor minera e infraestructura se encuentran ubicada dentro del polígono minero No. GB4-154.*

*Se evidencio Perturbación 2, bocamina inactiva y derrumbada; en superficie se encuentra cubierta con pedazos de madera, y la BM se encuentra a unos 5 metros del rio valegra. Los titulares del Contrato minero No. FIM-151 manifiestan que los perturbadores (Señor Freddy Obregón Chogo) también realizaron dicha labor, tanto la Perturbación 1 y Perturbación 2, fueron realizado por dicha persona.*

*Se observó un puente metálico que conecta a ambos costados del Rio Valegra, y adicionalmente se acondiciono con carrilera para el transporte y desplazamiento del coche cargado con carbón, el cual va ser descargado al margen derecho aguas abajo. Al margen izquierdo aguas abajo del Rio, se observó un pulmón con una capacidad 1000 psi aproximadamente con un compresor de marca SUMYCOM. Se evidencio acopio de madera, cubierto con una lona plástica de color negro. Se evidencio infraestructura sanitaria (duchas y baños) en concreto y bloque, las cuales se encuentran en buen estado. Así mismo, casino y cuarto construido en bloque, concreto y techo de hoja de zinc. Toda la infraestructura se encuentra ubicada dentro del polígono minero No. GB4-154.*

*De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas e inactivas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación ilícita de minerales.*

*LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. GB4-154.*

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante radicado No. 20211001099832 del 25 de marzo de 2021, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, solicita: “en condición de representante legal de la sociedad MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO - MIESCO S.A.S., titular minero del Contrato de Concesión No. GB4-154, solicitamos de manera respetuosa, el desistimiento a la solicitud de Amparo Administrativo realizada el día 18 de febrero de 2021 a través del radicado No. 20211000982322, en contra de los señores JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, OLAYO ROPERLO LASSO, ELVER ROPERLO LASSO y TEODOSIO MURILLO, teniendo en cuenta, que hemos llegado a un acuerdo privado con las personas acá señaladas, por lo tanto, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, desistimos del trámite de amparo administrativo referido”.

El título minero no cuenta con licencia ambiental.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, y según Concepto Técnico No. **PARCU No. 0267 del 15 de marzo del 2021**, se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. **GB4-154** consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, y maxime entendiendo que los señores **OLAYO ROPERO LASSO, ELBER ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGON CHOGO**, por medio del ingeniero Ruben Medina, quien lo representò en la diligencia no presentaron un título minero que lo acredite para la explotación en el área del contrato GB4-154, se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de los señores **OLAYO ROPERO LASSO, ELVER ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGON CHOGO**.

Sin embargo, mediante radicado No. **20211001099832 del 25 de marzo de 2021**, el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO, representante del Contrato de Concesión No. **GB4-154**, desistió de la solicitud de amparo administrativo como consecuencia de un acuerdo privado al cual llegaron las partes, por lo que se procederá a darle trámite a esta solicitud presentada por parte del titular minero GB4-154.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento de las peticiones, no obstante, por remisión, el artículo 297 establece que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. [Subrayas por fuera del original.]*

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR el DESISTIMIENTO expreso del trámite de Amparo Administrativo, radicado **20211000982322** de fecha 2 de febrero de 2021, conforme a lo solicitado por el señor JOSE GERARDO FUENTES GALLO subgerente de la sociedad titular - MIESCO S.A.S, titulares mineros del Contrato de Concesión No. **GB4-154**., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **JOSE GERARDO FUENTES GALLO** subgerente de la sociedad titular - MIESCO S.A.S del contrato No. **GB4-154** o quien haga sus veces; así como a los señores **OLAYO ROPERO LASSO, ELVER ROPERO LASSO, JOSE ELISAIN CRUCES TOLOSA, TEODOSIO MURILLO y FREDDY OBREGON CHOGO**, de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GB4-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Tulio Florez, Abogado PARCU*  
Aprobó: *Marisa Fernandez Bedoya, Coordinador PARCU*  
Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*  
Vo/Bo: *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN*  
Revisó: *Iliana Gomez, Abogada VSCSM*

**cadena courier**  
Una Compañía Cadena S.A

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>						
No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido



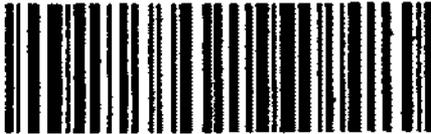
264046029

10

341-01  
Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011  
www.cadena.com.co

**cadena courier**  
Una Compañía Cadena S.A

Agencia Nacional de Minería  
900500018



264046029

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>										
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:  
MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO SAS  
CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL C-29

O.P. 478160  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/09/2021 08:09  
CP:  
Número de guía: 264046029  
Nombre portería:

CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER

**COOGUASIMALES ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:



10

<b>Hora de Entrega</b>	<b>Contador</b>
AM PM	

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input checked="" type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219070511441

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Apreiado(a) Cliente:  
MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO SAS  
CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL C-29  
CUCUTA  
NORTE DE SANTANDER  
Remitente: Agencia Nacional de Minería 900500018  
O.P. 478160  
Planta Origen: MEDELLIN  
Fecha Ciclo: 30/09/2021 08:09  
Valor:

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licenda 001968 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20219070511371

San José de Cúcuta, 28-09-2021 15:06 PM

Señor (a) (es):

**NUTRIFOX LTDA**

Email: [nutrifoxtlda@gmail.com](mailto:nutrifoxtlda@gmail.com)

Teléfono: 5790279

Dirección: ANILLO VIAL TORRE 27

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000966 EXP. IET-16331X

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. IET-16331X se profirió **RESOLUCION VSC No. 000966** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000193 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. IET-16331X”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070502151 de fecha 13 de septiembre del 2021; se conminó a **NUTRIFOX LTDA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **NUTRIFOX LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **NUTRIFOX LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000966** del 3 de septiembre del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000193 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. IET-16331X”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION VSC No. 000966** del 3 de septiembre del 2021 **“POR**



Radicado ANM No: 20219070511371

**MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000193 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. IET-16331X". NO** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000966** del 3 de septiembre del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000193 DEL 9 DE FEBRERO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. IET-16331X**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000966** del 3 de septiembre del 2021 .

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VSCSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución 000966

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada VSC.

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 28-09-2021 11:47 AM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Total".

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**000966  
RESOLUCIÓN VSC No. DE 2021**

**03 de Septiembre 2021**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000193 DE 9 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 16 de marzo de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la sociedad NUTRIFOX LTDA., celebran Contrato de Concesión (L.685) No. IET-16331X, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, ubicado en DURANIA (NORTE DE SANTANDER), en un área de 93 Hectáreas con 7.804 metros cuadrados, con una duración de 30 AÑOS; Inscrito en el RMN, el día 04-06-2009.

El día 08 de julio de 2013, se profiere la RESOLUCIÓN VSC-000676, por medio de la cual se avoca conocimiento de los expedientes y trámites provenientes de la Gobernación de Norte de Santander a la ANM.

El día 28 de septiembre de 2017, se profiere AUTO GSC-ZN-059, por el cual SE CLASIFICAN los títulos mineros competencia del PARCUCUTA, clasificando al título IET-16331X, en el rango de pequeña minería.

Mediante resolución VSC No. 000193 de fecha 9 de febrero del 2021, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IET-16331X, resolución que se encuentra ejecutoriada y en firme el 17 de junio del 2021, conforme ejecutoria No. 122 de fecha 30 de julio del 2021.

Revisada la anterior resolución se evidencia un error de transcripción en la que se repite unos requerimientos dentro del artículo 4 literales g, h, i, j.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con resolución VSC No. 000193 de fecha 9 de febrero del 2021, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión **IET-16331X**, dispuso lo siguiente:

(...)

*ARTICULO CUARTO: Declarar a la sociedad NUTRIFOX LTDA, Identificada con Nit No. 9001134232, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IET-16331X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*a) CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$14.050), más los intereses que se causen desde el 02 de Junio de 2009 hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup>, por concepto del faltante del canon superficial correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 04 de Junio de 2009 hasta el 03 de Junio de 2010.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000193 DE 9 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X”**

- b) CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA CUATRO PESOS (\$48.194), más los intereses causados desde 02 de Julio de 2009 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del faltante del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 04 de junio de 2010 hasta el 03 de Junio de 2011.
- c) UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 1.674.293) más los intereses causados desde 04 de Junio de 2011 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 04 de Junio de 2011 hasta el 03 de Junio de 2012.
- d) UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$ 1.771.512) más los intereses causados desde 04 de Junio de 2012 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 04 de Junio de 2012 hasta el 03 de Junio de 2013.
- e) UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$ 1.842.785) más los intereses causados desde 04 de Junio de 2013 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 04 de Junio de 2013 hasta el 03 de Junio de 2014.
- f) UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC/TE (\$ 1.925.624) más los intereses causados desde 04 de Junio de 2014 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 04 de Junio de 2014 hasta el 03 de Junio de 2015.
- g) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE (\$621.926), más los intereses causados desde 22 de Julio de 2011 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita programada para el día 26-07-2011.
- h) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372) más los intereses causados desde 18-05-2012, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita programada para el día 18-05-2012.
- i) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE (\$621.926); más los intereses causados desde 26-07-2011, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita fiscalización el día 26-07-2011
- j) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372); más los intereses causados desde 18-05-2012, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita fiscalización el día 18-05-2012(...)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital se evidenció que efectivamente en el ARTÍCULO CUARTO de la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000193 del 9 de febrero del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° IET-16331X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES se dispuso:

- g) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE (\$621.926), más los intereses causados desde 22 de Julio de 2011 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita programada para el día 26-07-2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000193 DE 9 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X”**

h) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372) más los intereses causados desde 18-05-2012, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita programada para el día 18-05-2012.

i) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE (\$621.926); más los intereses causados desde 26-07-2011, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita fiscalización el día 26-07-2011

j) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372); más los intereses causados desde 18-05-2012, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita fiscalización el día 18-05-2012

Siendo, así las cosas, se presentó un error de transcripción en cuanto a que se repitieron los valores registrados por concepto de visita de fiscalización de los años 2011 y 2012, por lo tanto, se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC-000193 del 9 de febrero del 2021 en cuanto al valor de canon superficiario; no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Caducidad administrativa, ni la Terminación de la concesión adoptada mediante las resoluciones VSC-000193 de fecha 9 de febrero del 2021 decisiones ya en firme y debidamente ejecutoriadas, toda vez que en la misma se evidenció el incumplimiento del titular.

Se procede a aclarar que el valor correspondiente a las visitas de fiscalización son una sola en cada año (2011-2012) y no, dos veces como se menciona en la resolución.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración de la parte resolutive de la resolución VSC-000193 del 9 de febrero del 2021, las cuales quedaran así:

Resolución VSC-000193 del 9 de febrero del 2021:

Parte resolutive: (...)

**ARTICULO CUARTO:** Declarar a la sociedad NUTRIFOX LTDA, Identificada con Nit No. 9001134232, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IET-16331X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

g) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE (\$621.926), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita de fiscalización conforme auto 0688 del 7 de julio del 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000193 DE 9 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X”**

*h) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita de fiscalización conforme auto 0242 del 29 de junio del 2012.*

Con respecto a los demás valores relacionados en la resolución VSC No. 000193 de fecha 9 de febrero del 2021 quedan vigentes y con idéntica redacción.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000193 de fecha 9 de febrero del 2021, por medio de la cual se declaró la Caducidad de la concesión y se tomaron otras determinaciones. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la aclaración de los valores de los cánones superficarios declarados.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el artículo CUARTO de la Resolución VSC No. 000193 de fecha 9 de febrero del 2021 de conformidad con la parte motiva, el cual quedará así:

**ARTICULO CUARTO:** *Declarar a la sociedad NUTRIFOX LTDA, Identificada con Nit No. 9001134232, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IET-16331X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

*a) CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$14.050), más los intereses que se causen desde el 02 de junio de 2009 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del faltante del canon superficial correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 04 de junio de 2009 hasta el 03 de junio de 2010.*

*b) CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA CUATRO PESOS (\$48.194), más los intereses causados desde 02 de Julio de 2009 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del faltante del canon superficial correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 04 de junio de 2010 hasta el 03 de junio de 2011.*

*c) UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 1.674.293) más los intereses causados desde 04 de junio de 2011 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 04 de Junio de 2011 hasta el 03 de Junio de 2012.*

*d) UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$ 1.771.512) más los intereses causados desde 04 de Junio de 2012 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficial correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 04 de Junio de 2012 hasta el 03 de Junio de 2013.*

*e) UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$ 1.842.785) más los intereses causados desde 04 de Junio de 2013 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficial correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 04 de Junio de 2013 hasta el 03 de Junio de 2014.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION VSC 000193 DE 9 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X”**

f) UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC/TE (\$ 1.925.624) más los intereses causados desde 04 de Junio de 2014 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 04 de Junio de 2014 hasta el 03 de Junio de 2015.

g) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE (\$621.926), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita de fiscalización conforme auto 0688 del 7 de julio del 2011.

h) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita de fiscalización conforme auto 0242 del 29 de junio del 2012..

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad NUTRIFOX LTDA, Identificada con Nit No. 9001134232, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC No. 000193 de fecha 9 de febrero del 2021 a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez B. / Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya – Coordinadora - PAR Cúcuta  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Agencia Nacional de  
Mineria  
900500018



264046030

**ZONA NOZON9**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
**NUTRIFOX LTDA**  
**ANILLO VIAL TORRE 27**

**CUCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

▲ **O.P. 478160**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 30/09/2021 08:09**  
**CP:**  
**Número de guía: 264046030**  
**Nombre portería:**

**COOGUASIMALES ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recu:  Portería:



11

<b>Hora de Entrega</b>	<b>Contador</b>
AM PM	

Producto: 341-01

Inmueble		Pisos	
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/>	1	
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/>	2	
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/>	3	
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/>	4	
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/>	+4	

Fachada		Puerta	
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Madera	
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Metal	
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Vidrio	
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Aluminio	
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Otros	

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**

20219070511371

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena s.a. Tel.: (57)(4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011